



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLX

Jueves, 30 de diciembre de 1993

Núm. 298

## SUMARIO

### SECCION SEGUNDA

#### Delegación del Gobierno en Aragón

Anuncios formulando propuestas de resolución ..... 5545

### SECCION TERCERA

#### Exema. Diputación de Zaragoza

Resolviendo elevar a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión, por el procedimiento de oposición libre, de tres plazas de ayudante técnico sanitario ..... 5546

Anuncios del Servicio Provincial de Recaudación notificando a deudores por diferentes conceptos ..... 5546

#### Junta de Castilla y León

Anuncio del Servicio Territorial de Fomento (Delegación Territorial de Avila) notificando la iniciación de diversos expedientes de denuncias ..... 5547

### SECCION QUINTA

#### Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza

Haciendo pública la tramitación de expedientes referentes a la autorización en suelo no urbanizable en términos municipales de Litago y Caspe ..... 5548

#### Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Convenio colectivo de la empresa Danzas, S. A. .... 5548

### SECCION SEXTA

#### Ayuntamientos de la provincia

5557-5570

### SECCION SEPTIMA

#### Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia ..... 5572-5575

Juzgados de Instrucción ..... 5575

Juzgados de lo Social ..... 5575-5576

### PARTE NO OFICIAL

#### Comunidad de Regantes de Velilla de Jiloca

Junta general ordinaria ..... 5576

## SECCION SEGUNDA

### Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 73.428

(Expediente 1.427/93.) En virtud de cuanto se establece en el artículo 35 de la Ley Orgánica 1 de 1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y acordada la incoación de expediente sancionador, en virtud de la denuncia cursada por la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, a José Luis Castellón Arruebo, con último domicilio conocido en Zaragoza (plaza de San Miguel, 11), se formula la siguiente propuesta de resolución:

«Que por esta Delegación del Gobierno se sancione a José Luis Castellón Arruebo con una multa de 30.000 pesetas y comiso del arma, por la comisión de una infracción a lo dispuesto en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1 de 1992, de 21 de febrero, que tipifica como infracción de carácter grave "la adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas prohibidas", en relación con el 5.3 del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137 de 1993, de 29 de enero ("Boletín Oficial del Estado" núm. 55, de 5 de marzo), al haberse podido comprobar que al expedientado le fue ocupado un machete de 14 centímetros de hoja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.d) de la mencionada ley, en el que se prevé una cuantía mínima para dicha infracción de 50.001 pesetas, una vez tomadas en consideración la trascendencia para la seguridad ciudadana de la infracción cometida, así como el criterio de proporcionalidad que ha de informar la acción sancionadora de los poderes públicos.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede a fin de que en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba la notificación del presente escrito, pueda alegar cuanto considere oportuno en defensa de su derecho, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("Boletín Oficial del Estado" número 285, de 27 de noviembre). — La jefa de la Unidad, Ana Midón Carmona.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1993. — El secretario general, Juan José Rubio Ruiz.

Núm. 73.427

(Expediente CNJ 280-2/93.) Con fecha 8 de septiembre de 1993, el instructor del expediente sancionador 280-2/93, incoado por la Comisión Nacional del Juego a Genaro Bernal Navarro, con último domicilio conocido en Zaragoza (calle Madre Vedruna, 24), formuló propuesta de resolución del mismo, en la que literalmente se decía:

«Acordada la incoación del expediente sancionador a Genaro Bernal Navarro, por supuestas infracciones a la vigente normativa sobre el juego, se formula la siguiente propuesta de resolución:

Que por el secretario de la Comisión Nacional del Juego se sancione a Genaro Bernal Navarro con multa de 25.000 pesetas, así como el comiso y destrucción del material de juego intervenido por la venta de cupones no homologados de los denominados "Para ayuda a jóvenes en paro", para un juego no autorizado en la localidad de Mallén (Zaragoza), según acta de la Guardia Civil de fecha 4 de mayo de 1993, lo que constituye una infracción tipificada como muy grave en el artículo 2, apartados a), f) y r) de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre, de potestad sancionadora de la Administración pública en materia de juegos de suerte, envite o azar, no habiendo formulado descargo alguno, por lo que se mantienen los hechos mencionados y su correspondiente calificación jurídica.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede a fin de que en el plazo de ocho días hábiles pueda alegar cuanto considere oportuno en su defensa, de acuerdo con el artículo 7.2.d) de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre.

Madrid, 8 de septiembre de 1993. — El instructor del expediente, Jesús Martín Rodríguez.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1993. — El secretario general, Juan José Rubio Ruiz.

## SECCION TERCERA

### Excma. Diputación de Zaragoza

Núm. 78.746

Esta Presidencia, por Decreto núm. 1.739, de 17 de diciembre de 1993, ha resuelto elevar a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión, por el procedimiento de oposición libre, de tres plazas de ayudante técnico sanitario de la plantilla de funcionarios de la Corporación, que fue aprobada por Decreto 1.469 de 1993 (de la que se dio publicidad en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 261, de 13 de noviembre de 1993), y aprobar la composición del tribunal calificador, que queda constituido de la forma siguiente:

Presidente: Ilustre señor don Jesús Martínez Herrera, como titular, e ilustre señor don Martín Llanas Gaspar, como suplente.

Vocales: Doña María Angeles Acín Pérez, como titular, y don Florentino Hijazo Argota, como suplente, en representación de la Diputación General de Aragón; don Carlos Valcarreres Guinda, como titular, y don José Juan Jiménez Muro Pérez Cistué, como suplente; don José Luis Lorente Gabasa, como titular, y doña María Angeles Torres Andrés, como suplente, y doña Gloria Soro Alcubierre, como titular, y doña Mercedes Alonso Lafón, como suplente.

Secretario: Don Antonio Beltrán Lloris, como titular, y don Lorenzo Boloi Ballestar, como suplente.

El primer ejercicio de la oposición tendrá lugar el día 17 de enero, a las 10.00 horas, en el Palacio Provincial (plaza de España, 2). Los aspirantes deberán acudir provistos del documento nacional de identidad.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1993. — El presidente, Pascual Marco Sebastián.

### SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACION

Núm. 78.727

El jefe del Servicio de Recaudación;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que se instruyen en este Servicio Provincial de Recaudación contra los deudores que más adelante se relacionan, por débitos cuyos conceptos e importes se indican, se ha dictado en su día la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que la parte deudora es de ignorado paradero, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación, requiriese a dicha parte deudora para que comparezca, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se sigue, para notificarle todas cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, dentro del plazo de ocho días contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se tendrá por notificada de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer, todo ello según el apartado 6 del citado artículo 103 del Reglamento General de Recaudación. Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se fijen en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.»

Asimismo el tesorero de la Diputación, en cada uno de los expedientes, dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En uso de las facultades que me confieren los artículos 105 y 106 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684-90 de 20 de diciembre, en relación con lo preceptuado en los artículos 12 y concordantes de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, artículos 5.1.b), 3.c) y 18.4 del Real Decreto 1.174 de 1987, de 18 de septiembre, declaro incurso el importe de las deudas incluidas en la siguiente relación en el recargo del 20 % e interés legal de demora, y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de la parte deudora, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento General.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores cuyos débitos, años y conceptos figuran en la siguiente relación para que comparezcan en esta Oficina Recaudatoria (sita en calle Doctor Fleming, 5) a solventar los descubiertos, por sí o por medio de representante, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha siguiente de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que de no hacerlo se continuaría el procedimiento con embargo de sus bienes hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes. Posteriormente se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción del Tribunal de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a contar de la recepción de la notificación de la resolución del recurso de reposición, de ser expresa, o en el plazo de un año, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición, si no se le notifica resolución expresa de éste. Ha de advertirse que la interposición del recurso no implica la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que sea acordado, con los requisitos y garantías establecidos en el artículo 14 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, ya citadas.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1993. — El jefe del Servicio de Recaudación, Ramiro Gil Oliván.

### Pomer

Contribuyente, concepto e importe (en pesetas)

Año 1985:

Perales Modrego, Marcelina. Pavimentación en calle Cantón, 9. 14.358.  
Pérez Pérez, Pascuala. Pavimentación en calle Terrero, 2. 44.142.

### SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACION

Núm. 78.726

Habiendo resultado fallido el intento de notificación en el domicilio consignado por los contribuyentes, por la presente se les notifica para que comparezcan en esta oficina recaudatoria (sita en Doctor Fleming, 5), a los efectos de recoger las liquidaciones correspondientes.

Asimismo se les hace saber que, publicado este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se considerará la fecha siguiente a su aparición en el citado periódico como la de notificación a los efectos del inicio de plazo de ingreso de las cuotas liquidadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y 31 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Transcurridos estos plazos, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo del 20 % de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1993. — El jefe del Servicio de Recaudación, Ramiro Gil Oliván.

### Relación de deudores

AÑO 1.988

ARANTO

TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N. LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA	
HERNANDO LAFUENTE CLOTILDE	Urbana	E075930	4.621	RAMONES	6
PARDOS HERNANDO JOSE MANUEL	Urbana	E075931	3.187	RAMONES	6

AGON

TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N. LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA	
SEVILLANO LOPEZ JOSE	Rústica	HE00024	1.950		

AZUARA

TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N. LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA	
GRACIA LOPEZ TERESA Y GREGORIO	Urbana	E090096	2.325	AV CONSTITUCION	49

CADRETE

TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N. LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA	
LAZARO PEZONADA FELIX	Rústica	HE00017	2.544		

CARIRENA

TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N. LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA	
AGUIRRE ECHEVARRIA JESUS	Urbana	E090229	27.273	AV EJERCITO	20
LLORENS SORIA FCO JAVIER	Urbana	E090231	15.060	CR ENCINACORBA	3

CASPE

TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N. LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA	
FILLOLA CIRAC LUIS	Rústica	HE00031	1.642		



AÑO 1.988

CETINA				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
CERDAN MORENO MANUELA	Rústica	HE00032	6.044	
CINCO OLIVAS				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
ESCOBEDO TEJEL M LUISA	Rústica	HE00121	5.250	
COSUENDA				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
CALDERON GOMEZ FELIX	Urbana	EG88031	382	LETRA G 8
CUARTE DE HUERVA				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
CUARTE SA Y OTRO	Urbana	E090014	18.504	CM PLANO 7
GALESA INGLES CARLOS	Urbana	E089427	16.819	CR VALENCIA RM 95
GIL CARNICER MERCEDES	Urbana	EG88030	11.768	AV S ANTONIO 156
LASHERAS SORIANO VICENTE	Urbana	EG88026	5.397	S ANTONIO 157
SAN JOSE SANCHEZ JUAN MANUEL	Urbana	E089862	9.897	CONSTITUCION 22
DAROCA				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
SEGURA JULIAN VICTOR	Urbana	E089868	2.562	MAYOR 84
EJEA DE L.CABALLEROS				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
BAQUE MIGUEL M ANGELES	Urbana	E091264	849	DR FLEMING 9
CONSTRUCCIONES ARRA SL	Urbana	E090303	2'3	AV COSCULLUELA 10
CORTES VILLA LUIS	Urbana	E091262	927	DR FLEMING 9
GUISERIS GUISERIS ALEJANDRO	Urbana	E091217	1.070	PS MURO 42
LURI ALONSO REMEDIOS	Urbana	E091344	927	DR FLEMING 9
PEREZ LLERA FRANCISCO	Urbana	E091342	927	DR FLEMING 9
SDAD COOP VIVIENDAS NS BARDENA	Urbana	E091406	1.544	PIÑAR BARDENAS
ESCATRON				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
LAGUNAS COLAS JOSE	Urbana	E091482	1.441	CALVO SOTELO 9
FUENDEJALON				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
CHUECA PERALES JOSE GERMAN	Urbana	EG88009	8.290	CR TABUENCA
GALLUR				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
ZAPATA QUIRANT ISABEL	Urbana	E075724	3.936	GL FRANCO 22
ILLUECA				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
PASCUAL PALACIN FEDERICO Y OTR	Urbana	EG88024	11.951	BENEDICTO XIII 64
VICENTE MENDOZA ADE SL	Urbana	E075690	7.084	S BABIL
VICENTE MENDOZA ADE SL	Urbana	E075691	7.054	S BABIL
VICENTE MENDOZA ADE SL	Urbana	E075692	7.054	S BABIL
VICENTE MENDOZA ADE SL	Urbana	E075694	2.330	S BABIL
MAELLA				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
BARRIO BONDIA JOSE Y ANTONIO	Urbana	E089426	11.161	DS AFUERAS
CASAUS GIRALDOS M JESUS Y OTRA	Urbana	E090015	4.721	GL MOLA 16
GASCON CASAUS PILAR	Urbana	E090016	2.288	GL MOLA 16
MEZALOCHA				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
BOSQUED PARDOS MARCELINA	Urbana	E090397	2.925	BARRANCO 42
MONREAL DE ARIZA				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
LARENA JUAN M Y LUCIA	Rústica	HE00042	1.580	
MUELA LA				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
ALFONSO LAHERA ANTONIO	Urbana	E090288	332	CM ESTRECHOS
BALLESTEROS ARCAI FRANCISCA	Urbana	E090292	354	CM ESTRECHOS
DAINA VILLANUEVA DANIEL	Urbana	E090295	338	CM ESTRECHOS
GARCES RODRIGO DIMAS	Urbana	E090298	333	CM ESTRECHOS
GIRON CAMPOS RICARDO	Urbana	E090299	342	CM ESTRECHOS
NONASPE				
TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
VALLESPI-FILLOLA ANDRES	Urbana	E090407	19.835	FABARA 8

AÑO 1.988

NOVALLAS

TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
ROYO GOMARA JOSE M Y HNOS	Urbana	E075821	3.885	AV CORTES ARAGON 23
ROYO GOMARA PILAR	Urbana	E075819	1.769	AV CORTES ARAGON 23

RICLA

TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
LANUERTA ROMEO M LUISA	Rústica	HE00055	2.418	

SAN MATEO DE GALLEGO

TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
MARCE MARCEN VICENTE	Rústica	HE00023	1.964	
MARCE MARCEN VICENTE	Rústica	HE00057	1.964	

UTEBO

TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
ALCAINE TRAIN JOSEFINA ASUNCION	Urbana	E089362	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089313	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089314	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089316	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089317	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089323	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089324	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089325	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089326	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089328	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089328	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089335	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089336	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089337	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089340	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089341	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089342	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089344	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089345	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089346	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089353	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089357	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089360	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089363	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089365	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089368	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089388	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089398	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089402	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089407	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089412	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARAGONESA DE VIVIENDAS SA	Urbana	E089366	257	CR LOGRONO U PARK 12
ARCAS SERRANO ALFREDO	Urbana	E089373	257	CR LOGRONO U PARK 12
BERMEJO FRACA JUANA	Rústica	HE00188	5.376	
BERNAL LOPEZ AMPARO	Urbana	E089965	4.491	CR LOGRONO 27
BOSQUE GUTIERREZ PILAR	Urbana	E089923	2.692	AV MONZALBARBA BL3 4
CANALES DEL RIO JOSE MARIA	Urbana	E089924	2.692	AV MONZALBARBA BL3 4
CASTAN CARDIEL MARIA LUZ	Urbana	E089935	2.567	AV MONZALBARBA BL3 5
COMPANIA MERCANTIL MALUENDA SA	Rústica	HE00068	54.302	
CORTES DEL AÑO PAULINO	Urbana	E089957	2.929	AV MONZALBARBA BL5 9
EXPLORACIONES INMOBILIARIAS ZA	Urbana	E089966	15.942	CR LOGRONO 14
FUENTES BERNAL JUAN LUIS Y OTR	Urbana	E089943	3.051	AV MONZALBARBA BL4 7
GONZALEZ ESPINERIZ LUISA	Urbana	E089941	3.051	AV MONZALBARBA BL4 7
HORRA MUELA M DOLORES	Urbana	E089327	257	CR LOGRONO U PARK 12
LACRUJE REVUELTO VICENTE JESUS	Urbana	E089912	2.567	AV MONZALBARBA 3
MARCUELLO GALLEGO FRANCISCO LA	Urbana	E089907	2.775	AV MONZALBARBA BL1 2
MARRACO RAMON MANUEL	Rústica	HE00083	7.996	
MARTINEZ SANCHEZ JESUS AURELIO	Urbana	E089300	1.263	CR LOGRONO U PARK 12
MONTON CASTAN LORENZO	Urbana	E089320	257	CR LOGRONO U PARK 12
ORTIZ ZARATE JUAN CARLOS	Urbana	E089312	257	CR LOGRONO U PARK 12
PASCUAL LATORRE ANTONIO	Urbana	E790924	1.003	CR LOGRONO
PORRAS JURADO ARMANDO	Urbana	E089944	3.051	AV MONZALBARBA BL4 7
PROAS SL	Urbana	E089963	5.078	GL FRANCO 4
ROMERO BLASCO MANUEL	Urbana	E089406	257	CR LOGRONO U PARK 12
ZARATE LORITZ M EUGENIA	Urbana	E089272	1.274	CR LOGRONO U PARK 12

VILLAFELICHE

TITULAR DEL RECIBO	CONCEPTO	N.LIQUIDA.	IMPORTE RECIBO	SITUACION DE LA FINCA
CABRERA CAMPILLO MARTIN HR	Rústica	HE00075	3.436	

## Junta de Castilla y León

### SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO

Delegación Territorial de Avila

Núm. 75.257

Habiéndose iniciado procedimientos por este Servicio Territorial, en virtud de denuncias que constan en los expedientes que se relacionan en el anexo, y no habiendo sido posible notificar su iniciación a los interesados por carta, se efectúa notificación por el presente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, advirtiendo a los notificados que los respectivos expedientes están en este Servicio Territorial (avenida de Madrid, sin número, Estación de Autobuses, de Avila), para su vista y audiencia, pudiendo presentarse alegaciones durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación.

Claves de identificación:

(1) Ley 16 de 1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres ("BOE" del 31).

(2) Real Decreto 1.211 de 1990, de 28 de septiembre, Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres ("BOE" del 8 de octubre).

(3) Orden de 25 de octubre de 1990, por la que se regulan los distintivos de los vehículos que realizan transporte ("BOE" del 30).

(4) ATP, Acuerdo sobre Transporte Internacional de Mercancías Perecederas.

(5) Real Decreto 22 de 1986, de 25 de agosto, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores ("BOE" del 27).

(6) TPC, Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, Real Decreto 1.723 de 1984, de 20 de junio ("BOE" del 25 de septiembre).

(7) Real Decreto 2.312 de 1985, de 24 de septiembre, del Ministerio de Industria y Energía, sobre transporte por carretera, normas de homologación, ensayo e inspección de vehículos destinados al de mercancías perecederas ("BOE" del 13 de diciembre).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Avila, 1 de diciembre de 1993. — La jefa de la Sección de Explotación e Inspección del Transporte, Ana Isabel Villar Rodríguez.

#### ANEXO

Denunciada: Quimiagro, S. A.

Ultimo domicilio conocido: Calle J. Gervasio Artigas, 1, 50010 Zaragoza.

Número de expediente: AV-14164-0-93.

Infracción: Circular, transportando 15.000 kilos de paja, desde Salamanca a Albacete, no presentando la tarjeta de transporte en el momento de la denuncia.

Preceptos infringidos: Arts. 142-b de (1) y 199-b de (2).

Sanción: 5.000 pesetas.

Denunciada: Alpacema, S. L.

Ultimo domicilio conocido: Calle Esparteros, 1-2, derecha, 50001 Zaragoza.

Número de expediente: AV-14165-0-93.

Infracción: Realizar servicio privado de mercancías, desde Salamanca a Albacete, transportando 15.000 kilos de paja, careciendo de tarjeta de transporte.

Preceptos infringidos: Arts. 141-b de (1) y 198-b de (2).

Sanción: 50.000 pesetas.

## SECCION QUINTA

### Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza

Núm. 75.192

Por las oficinas de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza se tramita expediente referente a la autorización en suelo no urbanizable de complejo turístico en el municipio de Litago (Zaragoza).

Durante el plazo de los quince días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, estará de manifiesto el expediente, en días y horas hábiles de oficina, en las dependencias de esta Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (paseo de Pamplona, 5, 5.ª planta, de Zaragoza), pudiéndose formular por los interesados, durante dicho plazo, las alegaciones que consideren oportunas.

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1993. — La secretaria de la Comisión, Nieves Navarro Pardos.

Núm. 77.368

Por las oficinas de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza se tramita expediente referente a la autorización en suelo no urbanizable de parque natural "Mas de la Punta", en el municipio de Caspe (Zaragoza), según proyecto técnico visado por el COAA en fechas 15 de octubre y 10 de noviembre de 1993.

Durante el plazo de los quince días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, estará de manifiesto el expediente, en días y horas hábiles de oficina, en las dependencias de esta Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (paseo de Pamplona, 5, 5.ª planta, de Zaragoza), pudiéndose formular por los interesados, durante dicho plazo, las alegaciones que consideren oportunas.

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1993. — La secretaria de la Comisión, Nieves Navarro Pardos.

## Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

### CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa Danzas, S. A.

Núm. 77.785

*RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo de la empresa Danzas, S. A.*

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa Danzas, S. A., suscrito el día 1 de julio de 1993 entre representantes de la empresa y de los trabajadores de la misma, recibido en esta Dirección Provincial el día 10 de diciembre, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Zaragoza, 15 de diciembre de 1993. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

#### TEXTO DEL CONVENIO

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTICULO PRELIMINAR.-

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 a) del Estatuto de los Trabajadores, a continuación se determinan las partes concertadoras del presente convenio.

##### Por parte social:

- Antonio Ramos Moreno
- Rosa María Villagrasa Carnicero

##### Por parte de la Empresa:

- José Azara Burillo
- Milagros Rodríguez Bustos
- José Calderón Garrón

##### ARTICULO 1.- ÁMBITO TERRITORIAL.-

Las disposiciones del presente convenio serán de aplicación en el centro de trabajo que tiene la empresa DANZAS, S.A. ubicado en: Polígono Malpica, calle D, parcela 64 (50016 Zaragoza).

##### ARTICULO 2.- ÁMBITO PERSONAL.-

El presente convenio afecta a la totalidad de los trabajadores fijos que se encuentren en plantilla el 01.enero.1993 y a todos aquellos que se vayan incorporando a la misma durante la vigencia del mismo.

Quedarán excluidos de este convenio los cargos de Alta Dirección y Consejero, según lo establecido en artículo 1, apartado 3, letra c) del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/80 de 10 de Marzo).

Quedarán asimismo excluidos voluntariamente y previo acuerdo con la empresa las categorías siguientes cuando ejerzan puestos de mando con responsabilidad y personas a su cargo: Capataz, Encargado, Jefe de Tráfico, Jefe de Negociado y superiores.

##### ARTICULO 3.- VIGENCIA Y DURACIÓN.-

El presente convenio entrará en vigor, a todos los efectos a partir del 01 de enero de 1993 terminando su vigencia el 31 de diciembre de 1993.

##### ARTICULO 4.- DENUNCIA Y PRÓRROGA.-

La representación de la parte que desee la revisión o modificación deberán efectuar su denuncia por escrito antes del día 15 de noviembre de 1993 o sea con un mes y medio de antelación a la fecha de caducidad.

En caso de no ser denunciado este convenio dentro del plazo establecido para su denuncia, por ninguna de las partes;



quedará sin efecto este convenio en todas sus partes pasando a depender del Convenio Provincial de transportes de mercancías por carretera donde esté ubicado el centro.

#### ARTICULO 5.- VINCULACION A LA TOTALIDAD DE LO PACTADO.-

Las condiciones pactadas forma un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral en el ejercicio de las facultades que le son propias no aprobara alguno de los artículos de este convenio, éste quedará sin eficacia, debiendo de considerarse en su totalidad.

#### ARTICULO 6.- GARANTÍA PERSONAL.-

Se respetaran las situaciones personales que con carácter global excedan en su cómputo anual a lo pactado, en el presente convenio, a su entrada en vigor.

Estas situaciones personales se relacionan en el anexo III.

#### ARTICULO 7.- COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN.-

Las condiciones pactadas en el presente convenio, estimadas en su conjunto, absorben y compensan en su totalidad a las que regían anteriormente cualquiera que sea su naturaleza y origen, tanto si se tratara de condiciones legales, acordadas y concedidas por la compañía, establecidas por precepto legal, jurisprudencia, o cualquier otro medio.

#### ARTICULO 8.- EXCLUSIÓN DE OTROS CONVENIOS.-

El presente convenio anula, deroga y sustituye, durante su vigencia, cualquier otro convenio de ámbito provincial, interprovincial o nacional, que pudiera ser homologado y afectar o referirse a actividades o trabajos desempeñados por personal de la compañía, salvo que pudiera promulgarse un convenio colectivo marco que afectara a todas las empresas del sector en cualquiera de sus cláusulas, en este caso se aplicaran las más beneficiosas con la excepción del cómputo anual, pero considerando no incluidas las nuevas cláusulas, que pudieran afectarles, porque supongan un contenido económico directo.

#### ARTICULO 9.- COMISIÓN PARITARIA.-

Se crea una Comisión Paritaria del presente acuerdo, como órgano de interpretación arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión está compuesta por parte de la Empresa:

- José Azara Burillo
- Milagros Rodríguez Bustos
- José Calderón Garrón

Como representantes de la parte Social.

El Delegado Sindical o miembro del Comité que hayan negociado el convenio.

- Antonio Ramos Moreno
- Rosa María Villagrasa Carnicero

### CAPITULO II

#### RÉGIMEN DE TRABAJO

#### ARTICULO 10.- ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.-

En todo lo referente a la organización del trabajo, la Dirección de la Empresa actuará de acuerdo a lo establecido en el presente convenio, y en relación con el artículo 20 del Estatuto del Trabajador y la Legislación Vigente en cada momento.

Y el personal ejecutará normalmente su trabajo habitual bajo las directrices de sus jefes, siempre dentro de los cometidos propios de su categoría profesional o de los afines de su grupo profesional.

#### ARTICULO 11.- DERECHOS LABORALES.-

Todo trabajador afectado por el presente convenio, tendrá derecho a mantener las condiciones iniciales a la prestación del trabajo, o en su defecto, las que ostenten en la

actualidad y de acuerdo con la categoría profesional que corresponda al puesto de trabajo que ocupa. Estos puestos y categorías podrán ser modificados por la empresa, mediante estudio entre la empresa y los Delegados de Personal y siempre por razones del servicio.

Las categorías son las que se relacionan en el artículo 15 de este convenio y que se describen y definen en el capítulo IX de este convenio.

#### ARTICULO 12.- DEBERES LABORALES.-

Los trabajadores tienen como deberes básicos:

- a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia.
- b) Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.
- c) Cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.
- d) No concurrir con la actividad de la empresa.
- e) Contribuir a la mejora de la productividad.
- f) Cuantos se deriven, en su caso, de los respectivos contratos de trabajo y de este convenio y de todos aquellos contemplados en la Ordenanza de Transporte por Carretera, y que no hayan sido derogados, total o parcialmente por este convenio, y los contemplados en el Estatuto de los Trabajadores y Leyes Vigentes en todo momento.

#### ARTICULO 13.- CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO.-

Los trabajadores podrán ser ocupados en tareas o cometidos distintos a los que su categoría profesional, durante los espacios de tiempo que no tengan trabajo de dicha categoría, sin que la asignación de tales tareas o cometidos pueda suponer sustitución de las tareas propias de la categoría que el interesado ostente.

Estos cambios o variaciones de puesto de trabajo por necesidades del servicio se harán siempre respetando la categoría profesional y la retribución total, menos en los casos de aquellos mandos que por dimisión o destitución por incapacidad manifiesta dejarán de percibir los complementos inherentes al puesto. De todo ello se informará a los Representantes de los Trabajadores y se les dará cuenta de las reclamaciones que por los interesados se produzcan.

#### ARTICULO 14.- TRABAJOS DE SUPERIOR O INFERIOR CATEGORÍA.-

Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convenientemente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retribuida entre categoría asignada y la función que efectivamente realice.

#### ARTICULO 15.- CATEGORÍAS.-

Las categorías serán las que se relacionan en este artículo y se describen sus funciones en el capítulo IX.

ADMINISTRACIÓN	OPERACIONES
JEFE DE ADMINISTRACIÓN	ENCARGADO DE ALMACÉN
JEFE DE TRAFICO	CAPATAZ
JEFE DE EQUIPO	JEFE DE EQUIPO
OFICIAL 1a. ADMÓN.	A.A.C.
OFICIAL 2a. ADMÓN.	A.A.O.
OFICIAL 3a. ADMÓN.	FACTOR
AUX. ADMÓN. 1a. (+ DE 21 AÑOS)	MOZO ESPECIALISTA
AUX. ADMÓN. 2a. (+ DE 18 AÑOS)	MOZO DE ALMACÉN
TELEFONISTA	MOZO DE MUELLE
	MOZO
ASPIRANTE ADMINISTRATIVO (17 AÑOS-16 AÑOS)	APRENDIZ (17 AÑOS-16 AÑOS)
<b>TALLER</b>	
	OFIC. 2a. MECÁNICO
	OFIC. 3a. MECÁNICO
	AUXILIAR MECÁNICO

## ARTICULO 16.- ASCENSOS.-

Cuando la empresa estime conveniente la creación de nuevos puestos de trabajo o categorías; antes de proceder a la contratación exterior se agotarán todas las posibilidades de cubrir la vacante con personal del centro; se convocará en la categoría inferior a las pruebas de aptitud que fijará el Servicio de Selección de la compañía para el acceso al nuevo puesto. Aquel trabajador que no supere las pruebas no podrá presentarse a otras convocatorias a menos que haya cursado estudios con posterioridad.

La persona seleccionada estará a prueba en su nuevo puesto durante seis meses, después de los cuales habiendo desarrollado su trabajo satisfactoriamente adquirirá de forma automática la nueva categoría. Si esta categoría conlleva responsabilidad de mando el día que por las circunstancias que fuesen la empresa o el interesado no le interesase la continuación en esta categoría dejará de percibir el complemento de mando, si lo hubiese, y pasando a la categoría que ostentaba anteriormente.

Lo anteriormente expuesto se refiere a las categorías reflejadas en el artículo 15 de este convenio.

## ARTICULO 17.- CONTRATO DE TRABAJO.-

Serán los autorizados por las leyes vigentes, cualquiera que sea su carácter. Se dará una copia a los Comités de Empresa o Delegados de Personal en su caso.

Los contratos de trabajo se redactarán por la Dirección de Personal y se firmará por la Dirección de Personal de la compañía.

## RÉGIMEN DISCIPLINARIO

## ARTICULO 18.- FALTAS Y SANCIONES.-

En este capítulo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Transporte por Carretera (arts. 116 al 120 ambos inclusive) y demás normas de carácter general.

En caso de imposición de sanciones, que tengan la calificación de menos graves, grave o muy graves, la empresa notificará y solicitará la colaboración de los Delegados de Personal, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Asimismo la empresa considerará como falta y sancionará si fuese procedente en consecuencia los abusos de autoridad que se cometan por quienes desempeñan puestos de mando y especial responsabilidad.

El trabajador que pueda considerarse afectado por el abuso de autoridad, lo pondrá por escrito del jefe inmediato al que cometa el presunto abuso de autoridad y a la Dirección de Personal.

## CAPITULO III

## TIEMPO DE TRABAJO

## ARTICULO 19.- JORNADA: DIARIA, SEMANAL Y ANUAL.-

La jornada diaria laboral será de 8 horas de trabajo real y efectivo.

La jornada semanal será de 40 horas de trabajo real y efectivo.

Las horas totales de trabajo real y efectivo anuales serán de 1.808. Los días de trabajo anuales serán de 226, a 8 horas por día de trabajo real y efectivo.

A los trabajadores con jornada continuada tendrán 30 minutos de descanso para el bocadillo, que se considera trabajo efectivo según convenio. Los de jornada partida no tienen tiempo de bocadillo. El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

## ARTICULO 20.- COMPENSACIÓN DE HORAS DE TRABAJO FUERA DE JORNADA:-

Dadas las características de nuestro trabajo y con grandes desviaciones en pequeños periodos de tiempo se pacta la posibilidad con carácter voluntario de compensar horas de trabajo fuera de jornada, por días de descanso no acumulables al periodo anual de vacaciones y siempre dentro de los términos que marca la Legislación Vigente (R.D. 2001/83).

Los días de descanso se pactarán entre el trabajador y su jefe inmediato superior.

Cada seis horas de exceso será un día de descanso.

Cada tres horas serán cuatro horas de descanso.

## ARTICULO 21.- FIESTAS.-

Durante 1993 las fiestas serán las 12 oficiales con carácter nacional y las 2 locales con carácter oficial (una de estas fiestas locales deberá ser fiesta local en la capital de la provincia), según anexo V y además también lo serán los días:

- 24 de Diciembre.
- 31 de Diciembre.

## ARTICULO 22.- HORARIOS Y TURNOS.-

Serán los que se relacionan y en función del art. 19 de este convenio y que en virtud del R.D. 1/1986 de 14 de marzo, BOE de 26 de marzo de 1986, queda eliminado el visado por la autoridad laboral de los Calendarios Laborales.

A partir del 01.enero.93 los horarios y turnos serán los que se relacionan:

- Turno de mañana de 6 h. 30' a 14 h. 30'
- Turno de tarde de 12 h. a 20 h.
- Turno de noche de 22 h. a 6 h.
- Turno partido de 8 h. a 13 h. 30' y de 15 h. 30' a 18 h.

Los salarios están establecidos en función de estos cuatro turnos, incluso el nocturno.

## ARTICULO 23.- VACACIONES.-

Todo trabajador afectado o favorecido por este convenio disfrutará de 30 días naturales de vacaciones al año.

Las vacaciones las disfrutarán preferentemente entre el 1 de junio y el 30 de septiembre el personal fijo de plantilla y como viene haciéndose en años anteriores por turnos rotativos que son como siguen:

1994	1995	1996
SEPTIEMBRE	JUNIO	JULIO
JUNIO	JULIO	AGOSTO
JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
AGOSTO	SEPTIEMBRE	JUNIO

Y así sucesivamente.

El periodo de vacaciones también podrá disfrutarse de una sola vez durante los meses no reflejados en este cuadro o bien en dos periodos de 10 y 20 días o de 15 y 15 días, una de estas fracciones dentro del periodo rotativo de junio a septiembre y la otra en el resto del año. Si bien el primer periodo empezará en lunes, el segundo periodo empezará en el día de la semana posterior en que acabó el primer periodo, ejemplo: si el primero acaba un jueves, el segundo empezará un viernes. Esto tiene que ser solicitado por el trabajador y si procede lo concederá la empresa.

El personal contratado eventualmente disfrutará las vacaciones en el periodo comprendido en la duración del mismo y en la parte proporcional que le corresponda.

Si alguien causa baja por extinción de la relación laboral antes del 31 de diciembre y haya disfrutado de vacaciones superiores a la que le corresponden (las vacaciones se devengan de enero a diciembre a 2 días y medio por mes trabajado) la empresa le descontará los días que no le correspondiesen.

En caso de baja por Incapacidad Laboral Transitoria se tendrán en cuenta dos casos de cara al disfrute de vacaciones:

- 1) El empleado que está de baja por I.L.T. antes del comienzo de la fecha del disfrute de vacaciones fijada de antemano tendrá derecho a que se le fije un nuevo periodo, en la fecha fuera de los meses rotativos expresados anteriormente.
- 2) El empleado que disfrutando de sus vacaciones cause baja por I.L.T. no tendrá derecho a la fijación de un nuevo periodo vacacional por el tiempo que haya estado de baja por I.L.T..

El 31 de diciembre de cada año caducan el plazo para el disfrute de las vacaciones de ese año, para el personal fijo en plantilla.

## CAPITULO IV

## RÉGIMEN ECONÓMICO

## ARTICULO 24.- SALARIO: PRINCIPIOS GENERALES.-

Los conceptos retributivos que se señalan y se definen en el presente capítulo sustituyen a todos los conceptos retributivos que se vienen abonando hasta la fecha de entrada en vigor de este convenio: 01.enero.93



Todos los importes de los conceptos retributivos de este convenio se entiende referidos a su importe bruto.

El salario que se especifica en el anexo I es el mismo para todos los turnos reflejados en este convenio, según artículo 22 del mismo.

#### ARTICULO 25.- SALARIO CONVENIO.-

Se considera Salario Convenio a la suma de los siguientes conceptos retributivos:

- Salario Convenio

Se hará constar en la tabla del anexo I la suma total de todos los conceptos fijos por categoría: mensual y anual. Este salario se paga en función de todos los cuatro turnos establecidos: mañana, tarde, partido y nocturno.

#### ARTICULO 26.- CLÁUSULA DE REVISIÓN.-

Si el IPC establecido por el INE registrara al 31.12.93 un incremento superior al 4'5 % se efectuará una Revisión Salarial del Salario Convenio y Plus Distancia tan pronto como se constate dicha circunstancia por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

#### ARTICULO 27.- PAGAS EXTRAS.-

La empresa abonará a sus trabajadores cuatro pagas extraordinarias al año: el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre.

Siendo la cuantía para cada categoría el salario bruto mensual del anexo I, (Salario Convenio).

Estas pagas se incrementarán con la antigüedad que corresponda a cada trabajador.

Estas pagas se incrementarán con el Plus de Distancia por mayor coste de Desplazamiento. Cada una de estas pagas extraordinarias se entiende que corresponde al trimestre natural en que se abona, por lo tanto en caso de extinción del contrato de trabajo de un empleado, éste percibirá sólo la parte proporcional de la paga extra del trimestre en que tenga lugar en la extinción del contrato y nada de las correspondientes a otros trimestres, además del resto de su correspondiente finiquito.

#### ARTICULO 28.- ANTIGÜEDAD.-

Se hará efectiva en la cuantía que se describe en el anexo II y para aquellos trabajadores cuyo ingreso sea anterior al 01.01.90.

Y para todos aquellos que su antigüedad sea posterior al 01.01.90 será la que se describe en el anexo II.

La acumulación del nuevo nivel de antigüedad se percibirá en el mes siguiente en que cumple los años de antigüedad ininterrumpida.

Conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 25, queda modificada la Ordenanza de Transportes de Mercancías por Carretera en lo concerniente a este artículo de antigüedad.

#### ARTICULO 29.- HORAS EXTRAS.-

Se consideran horas extraordinarias todas aquellas que sobrepasan de las 1.808 horas anuales de trabajo real y efectivo; aunque éstas se computaran semanalmente, siendo la base la jornada de 40 horas semanales de trabajo real y efectivo.

Se harán como máximo 80 horas extras por empleado al año, y siempre que por razones de trabajo la empresa necesite que se hagan.

Cuando se produzcan urgencias de algún cliente o imprevistos el empleado prestará su colaboración a realizar las horas extras que sean necesarias para su realización siempre y cuando que en total del año no supere las 80 horas extras anuales.

Se consideran horas extraordinarias estructurales todas aquellas realizadas por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las que se realizan derivadas de la naturaleza de la actividad de transporte de mercancías por carretera, según lo establecido en el R.D. 2001/83 y Orden de 01.03.83.

Ambas partes consideran que la actividad de transportes en la que esta incluida esta empresa confiere a las horas extraordinarias por la propia naturaleza del trabajo el carácter de horas estructurales. Se notificará mensualmente las mismas a la Delegación de Trabajo conjuntamente por la empresa y los Delegados de Personal.

Las horas extras se abonarán según la tabla del anexo IV en la cuantía que para cada categoría profesional corresponda.

Las horas extras en sábados, domingos y festivos se abonarán según anexo IV más el 50% del importe de la misma en cada categoría.

Queda excluida de la percepción de las horas extraordinarias el personal al que la empresa le da un complemento de mando o asignación personal por dedicación exclusiva, y son aquellos a que se refiere el artículo 2 párrafo 3o. de este convenio; por la especial peculiaridad de su puesto de trabajo dado que resulta imposible establecer respecto del mismo un control estricto de su jornada.

#### ARTICULO 30.- PLUS DE DISTANCIA.-

Se establece un Plus de Distancia por mayor coste de Desplazamiento de 19.855,- ptas. por mes y paga y que por tratarse dicho plus de un suplido no salarial tal como dispone el artículo 73,1 de la L.G.S.S. se considera incluido en las exclusiones de cotización a la Seguridad Social prevista en dicho artículo.

#### ARTICULO 31.- DIETA NOCTURNA.-

Se abonará una dieta de nocturnidad al personal que teniendo turno de día con anterioridad al establecimiento del turno de noche se pase a dicho turno por necesidades del servicio a petición de la empresa en la cuantía de 1.568,- ptas., y por jornada completa comprendida entre las 22 horas a las 6 horas.

Esta dieta no la percibirán aquellos que se contraten específicamente para el turno de noche.

Esta dieta se entiende que es por jornada trabajada real y efectiva.

#### ARTICULO 32.- COMIDA.-

Se abonará en concepto de ayuda de comida, a la personas de turno partido y que actualmente lo están percibiendo por proceder de turno continuado, anterior a la implantación de dicho turno y que cuando vuelvan a turno continuado dejarán de percibirla, el costo real de comida, menú del día en el Restaurante de la MAZ en el Polígono Malpica.

#### ARTICULO 33.- ANTICIPOS.-

Los trabajadores que lo soliciten podrán percibir dos anticipos al mes que en su conjunto, salvo casos excepcionales, no podrán sobrepasar el 25% de una mensualidad.

#### ARTICULO 34.- PAGO DE NOMINA.-

El pago de las retribuciones del personal se efectuará por transferencia a una cuenta bancaria o entidad de ahorro el día 22 de cada mes.

#### ARTICULO 35.- UNIFORME.-

La empresa facilitará al personal de Operaciones las siguientes prendas:

- En INVIERNO: chaqueta, pantalón, camisa, guantes.

- En VERANO: camisa, pantalón.

- Cada dos años: coincidiendo con año par: un anorak, botas y zapatos de seguridad.

- Ropa para cámara frigorífica (AGRA) será un anorak y pantalón de invierno.

La no utilización de la ropa de trabajo se considerará falta grave por parte del trabajador que no la utilice debidamente.

### CAPITULO V

#### BENEFICIOS SOCIALES

#### ARTICULO 36.- I.L.T.: ENFERMEDAD COMÚN ENFERMEDAD PROFESIONAL ACCIDENTE LABORAL ACCIDENTE NO LABORAL

La empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100% de las retribuciones netas fijas de una mensualidad normal anterior a la fecha de la baja. Dicho complemento se iniciará el primer día de baja y durará el tiempo

que el trabajador permanezca en situación de Incapacidad Laboral Transitoria.

#### ARTICULO 37.- PÓLIZA DE ACCIDENTE.-

Se mejora la póliza de Seguro de Accidentes suscrita por la compañía en la que se incluye a todo el personal fijo con la compañía de seguros GERLING KONCERN (Póliza núm. 68/006054/03) en el sentido siguiente:

- Cubre los accidentes, sean laborales o no, durante las 24 horas del día.
- Garantiza una indemnización equivalente a dos anualidades del sueldo bruto del empleado en caso de Muerte y en caso de Invalidez Permanente y Absoluta.
- Para Invalidez Parcial la póliza contempla un baremo con las indemnizaciones que correspondan.
- Gastos de curación ilimitados hasta dos años y gastos de salvamento hasta 100.000,- ptas..

Asimismo se incluye a todo el personal en la póliza de Seguro de Vida suscrita por la compañía con la compañía SWISS LIFE.

- En caso de muerte por enfermedad 1 año de salario bruto anual, por una sola vez.
- En caso de invalidez por enfermedad 1 año de salario bruto anual, por una sola vez.

#### ARTICULO 38.- JUBILACIÓN.-

Los empleados de la compañía se jubilarán como máximo a los 65 años.

Se establece un sistema de incentivos de jubilaciones anticipadas según anexo VI de jubilación, a partir de 60 años de edad física y antigüedad en la compañía a partir de 10 años.

A estos efectos no se reconocerán las antigüedades que procedan de subrogaciones empresariales con Empresas clientes.

#### ARTICULO 39.- AYUDA PARA LIBROS.-

Los trabajadores que lleven en la compañía como mínimo un año y con hijos en edades comprendidas entre los 4 y 25 años (Preescolar, EGB y BUP o Formación Profesional) percibirán las cantidades: Preescolar 1.781,- ptas.; EGB 4.156,- ptas. BUP, COU o Formación Profesional 4.830,- ptas., estudios superiores en Universidad 11.233,- ptas..

Estas cantidades son brutas y anuales. Para la percepción de esta ayuda, será necesaria la presentación de justificante en el mes de octubre.

#### ARTICULO 40.- PRESTAMOS.-

Se establece un fondo cuyo montante figura en el anexo VIII y que supone el 1,5% de los salarios devengados durante el año anterior y que servirá para atender situaciones de necesidad del trabajador.

Las solicitudes serán resueltas por la Comisión Paritaria compuesta por Representantes del Personal y de la Empresa. La Resolución de esta Comisión deberá ser aceptada por el Departamento de Préstamos de Oficina Central.

Cualquier trabajador podrá solicitar un préstamo por necesidades imprevistas.

Los mencionados préstamos devengarán intereses a los tipos que, en su momento, fije la compañía.

Sin embargo no se devengarán intereses cuando su cuantía no sea superior a 100.000,- ptas., a devolver en un año o aún superando esta cifra pero sin rebasar las 150.000,- ptas., a devolver en un año, cuando el préstamo esté motivado por enfermedad grave que afecte al propio trabajador o familiares directos que dependan del mismo (cónyuge, hijos, padres).

El fondo de préstamos para 1993 ascenderá a 418.000,- ptas..

#### ARTICULO 41.- PREMIO POR MATRIMONIO.-

Todo empleado al contraer matrimonio percibirá una gratificación de 11.233,- ptas. (once mil doscientas treinta y tres pesetas).

#### ARTICULO 42.- PREMIO DE 15 Y 25 AÑOS.-

Todos los trabajadores que hayan trabajado permanentemente en Danzas, S.A. durante 15 años ininterrumpidos percibirán un premio de antigüedad consistente en un reloj de oro Omega.

Aquellos trabajadores que procedan de otras compañías tendrán derecho a este premio cuando efectivamente hayan permanecido 15 años en Danzas, S.A.

Al cumplir 25 años en las mismas condiciones anteriormente descritas percibirán un 1/12 de su Salario Bruto Anual. Siendo los impuestos a cargo del empleado. Además de un día de asueto coincidente con la fecha en que se cumpla los 25 años.

#### ARTICULO 43.- TRANSPORTE DE PERSONAL.-

La empresa sólo proporcionará transporte hasta el centro de trabajo a todas aquellas personas que figuran en el anexo VII y en el que se relacionan también las paradas que los vehículos de transporte realizan.

#### ARTICULO 44.- AYUDA HIJOS DISMINUIDOS.-

Se abonarán 5.617,- ptas. brutas por doce meses para aquellos que tengan reconocida esta ayuda por la Seguridad Social o bien según criterio de la compañía en algunos otros casos.

#### ARTICULO 45.- BECAS PARA LA FORMACIÓN.-

Al objeto de facilitar a los trabajadores la ampliación de su formación, la empresa establece una ayuda económica que no podrá superar las 31.350,- ptas., por curso académico y cuyas condiciones y normas que rigen su concesión, serán publicadas durante el transcurso del mes de septiembre, como viene siendo tradicional.

Esta ayuda se concederá siempre que los estudios a realizar sean de interés para el desarrollo del trabajo.

### CAPITULO VI

#### PERMISOS

#### ARTICULO 46.- PERMISOS RETRIBUIDOS.-

Los trabajadores, previo aviso y justificación, tendrán derecho a obtener permisos retribuidos por los motivos y tiempos siguientes:

##### a) MATRIMONIO

Quince días naturales.

##### b) NACIMIENTO DE HIJO

Tres días hábiles a partir del mismo.

##### c) FALLECIMIENTO DE CÓNYUGE, PADRES, HIJOS Y HERMANOS

Tres días naturales.

##### d) ENFERMEDAD GRAVE O FALLECIMIENTO DE PADRES E HIJOS POLÍTICOS, ASÍ COMO HERMANOS, NIETOS Y ABUELOS CONSANGÜINEOS. ASIMISMO, COMO EN LA DE ABUELOS Y HERMANOS DEL CONYUGUE.

Dos días naturales.

##### e) ENFERMEDAD GRAVE DEL CÓNYUGE, HIJOS O PADRES

Se entiende por enfermedad grave, los casos de hospitalización, intervenciones quirúrgicas y aquellas enfermedades de gravedad que no sean consultas habituales bien de médicos de cabecera o de especialistas.

Tres días naturales.

##### f) TRASLADO DEL DOMICILIO HABITUAL

Un día natural.

##### g) CONSULTA MÉDICA

Se concederá por el tiempo establecido de consulta (2 horas) más una hora para desplazamientos para el personal de Zaragoza y alrededores que deberá ser siempre justificada por el trabajador.

En este justificante se recogerán las horas de llegada y salida de la consulta.

En el caso de tratamiento prolongado o consultas continuadas al especialista, sin que exista baja por enfermedad, la empresa podrá proceder al cambio de turno que hiciera compatible ambos horarios.



## h) MATRIMONIO DE HIJOS Y HERMANOS

Un día natural coincidente con la celebración del acto.

## i) PERMISO PARA EXÁMENES

Se estará a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores.

## j) PERMISO DE LACTANCIA

Todas las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a media hora diaria de reducción de jornada normal, según lo dispuesto en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores.

## k) PERMISO POR FUERZA MAYOR

Aquel trabajador que por causas de fuerza mayor tenga que ausentarse del puesto de trabajo se le abonarán las horas utilizadas dentro de su jornada de trabajo mediante justificación.

Se entiende por fuerza mayor la asistencia a juzgados, tribunales, siempre y cuando la persona no sea declarada culpable del presunto delito cometido que se le impute.

Los permisos deberán solicitarse con la debida antelación, utilizando el impreso interno existente, salvo en los casos de fuerza mayor, en los que se justificará a posteriori.

En caso de que el trabajador necesitara realizar algún desplazamiento (superior a 200 km., a contar desde el domicilio del trabajador) el permiso se podrá ampliar en dos días naturales.

1) Capacidad negociadora en los acuerdos y convenios que se pacten y para firmarlos.

2) Deberán conocer las bases de los concursos oposición que se efectúen en su centro.

3) Deberán ser informados sobre la contratación de personal eventual e interino.

4) Serán informados mensualmente sobre la extensión y alcance de las horas extraordinarias realizadas y se le someterán los estadillos de las horas estructurales para su firma mensualmente dando copia al Delegado de Personal.

5) Se les otorgará audiencia y capacidad de estudio en lo relativo a cualquier modificación sobre jornada y horario.

6) Adoptarán las decisiones que legalmente correspondan cuando por sí, o por miembros que se integran en la Comisión Paritaria de Vigilancia, conozcan cualquier posible incumplimiento del pacto.

7) Deberán ser informados sobre las tasas de absentismo y causas presuntas, colaborando con la empresa en la reducción del mismo.

8) Serán informados sobre la marcha o trayectoria de la empresa y planes de la misma que afecten a cuestiones de interés directo del personal.

A tal fin, podrán solicitar el balance anual y cuenta de resultados de la compañía.

9) Se les consultará en la reclamaciones que el personal formule en materia y clasificación profesional.

10) La Comisión Negociadora del convenio, será preceptivo que esté integrada por miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal.

## ARTICULO 47.- PERMISOS PARA ASUNTOS PARTICULARES.-

El personal podrá solicitar con antelación 6 días al año de permiso no retribuido y con sujeción a su aprobación por parte de la empresa, para atender asuntos particulares que no admitan demora y no se puedan delegar y que podrá recuperar según artículo 20 de este convenio.

## ARTICULO 48.- EXCEDENCIAS.-

El personal fijo que como mínimo posea la antigüedad de dos años en la empresa podrá obtener excedencias voluntarias por una duración no inferior a 6 meses ni superior a 5 años.

Estas excedencias deberán solicitarse por escrito, con al menos un mes de antelación a la fecha en que el interesado desee comenzar su disfrute.

Asimismo el reingreso deberá solicitarse con al menos un mes de antelación y por escrito, estando condicionado a la existencia de vacante en la categoría propia del trabajador o similar.

## CAPITULO VII

## SEGURIDAD E HIGIENE

## ARTICULO 49.- SEGURIDAD E HIGIENE

La empresa estará obligada a disponer de los servicios de Seguridad e Higiene adecuados, en proporción al número de trabajadores de cada centro, siendo competencia del Delegado en la materia, el velar por el cumplimiento y aplicación de las mismas.

Es obligatoria la realización de chequeos médicos anuales en la forma habitual que viene realizando la empresa con la Mutua Patronal de Accidente de Trabajo.

La asistencia a estos chequeos será obligatoria para todo el personal.

La empresa creará un Servicio de Seguridad e Higiene que dependerá del departamento de Relaciones Laborales y que este será competente en la materia.

## CAPITULO VIII

## REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL

## ARTICULO 50.- COMITE DE EMPRESA.-

Para el mejor cumplimiento de su misión, los Representantes de Personal tendrán, además de las facultades que se les otorgan en el desarrollo de estas normas, las atribuciones siguientes:

## ARTICULO 51.- LOCALES Y MEDIOS.-

El Comité de Personal o Delegados de Personal dispondrán de un local que pueda ser utilizado en el cumplimiento de sus funciones.

Igualmente se pondrán a disposición de los Delegados de Personal y Comité de Empresa un tablón de anuncios, situado en sitio visible y de fácil acceso.

## ARTICULO 52.- HORAS Y DESPLAZAMIENTOS.-

Los miembros de Delegados de Personal y Comité de Empresa, dispondrán de 180 horas anuales para el desarrollo de sus actividades representativas de los trabajadores, pudiéndose ausentar a tal fin del centro de trabajo, poniendo ello en conocimiento de sus superiores previamente. Justificándolo por escrito y por duplicado firmando la empresa el recibí.

## ARTICULO 53.- ASAMBLEAS.-

En todo lo referente a asambleas se estará en lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79 y 80 del Estatuto de los Trabajadores.

## ARTICULO 54.- DERECHO SUPLETORIO.-

En todo lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral de Transportes y la Legislación Vigente en todo momento.

## CAPITULO IX

## DEFINICIÓN DE FUNCIONES

## 1) APRENDIZ 16 Y 18 AÑOS

Ostentarán esta categoría todos aquellos que entren a trabajar en operaciones cuya edad este comprendida entre 16 y 18 años.

## 2) MOZO

Será toda aquella persona que ayuda en todas sus funciones al mozo de muelle, mozo de almacén, mozo especialista, factor, auxiliar almacén operativo y auxiliar almacén carretillista desempeñando como principales funciones la carga y descarga de camiones en equipo con otro operativo de categoría superior, que le enseñará la correcta paletización y conocimiento de la mercancía, recogida de pallets y limpieza de muelles.

El empleado estará en esta categoría SEIS MESES como mínimo.

**3) MOZO DE MUELLE**

Es la persona que su trabajo exige esfuerzo físico y no requieren formación profesional.

Realiza el trabajo de carga y descarga de camiones y contenedores estibando la mercancía convenientemente, paletizando la mercancía descargada, repasando y contando la misma.

Utiliza transpallet eléctrico, cuidando de la mercancía que mercancía que hay en los muelles y de las puertas.

Realiza la limpieza de muelles y almacén.

En esta categoría permanecerán como mínimo UN AÑO, y si realiza correctamente estas funciones podrá pasar a la categoría inmediatamente superior si hubiese vacante.

**4) MOZO DE ALMACÉN**

Es el empleado que realiza todas las funciones descritas anteriormente además de las siguientes:

- Entrega de carga a transportistas de distribución.
- Poner el retornado correctamente en el stock.
- Entrega de carga a transportistas de Larga Distancia.

En esta categoría permanecerán como mínimo un año y si realizan correctamente estas funciones podrá pasar a la categoría inmediatamente superior si hubiese vacante.

**5) MOZO ESPECIALISTA**

Es aquel que realiza además de las funciones definidas en la categoría anterior, tiene conocimiento y experiencia de las características de los productos, los cuales debe separar por referencia y compañía. Realizando la correcta paletización de los mismos, obteniendo el aprovechamiento de la capacidad de los vehículos y seguridad de las mercancías, repasando y contando lo que carga y descarga.

Deberá conocer asimismo la distribución de compañías y mercancías dentro del almacén, preparando cargas parciales por compañías.

En esta categoría permanecerán como mínimo 1 año y si realizan correctamente esta funciones podrá pasar a la categoría inmediatamente superior si hubiese vacante.

**6) FACTOR**

Realiza todas las funciones descritas en las categorías anteriores y además las que se describen a continuación:

- Separan hojas de carga, distribuyen las mismas entre los operarios.
- Asignan calles a las cargas.
- Repasan cargas preparadas, puntean cargas repasadas.
- Hacen control de retornados, rellenando el impreso correspondiente.
- Hacen tarjetas de entrada de mercancía, controlando las mismas y manteniendo su archivo actualizado.
- Recogida de albaranes a transportistas de Larga Distancia.
- Colocación de picos, correctamente en el stock.
- Deben tener conocimiento a nivel de usuario de la terminal de ordenador.

**7) AUXILIAR ALMACÉN OPERATIVO**

Comprende esta categoría a los trabajadores que por sus conocimientos y experiencia, realizan además de las funciones descritas en las categorías anteriores las tareas siguientes:

- Incorporación correcta de mercancías al stock, según Lay-out y organización del almacén.
- Preparación de cargas de distribución.
- Recuentos de stocks.
- Repaso de cargas completas preparadas.
- Preparación cargas completas de Larga Distancia.
- Control fecha de caducidad de productos perecederos.
- Responsabilidad de las compañías que le sea asignadas.

- Recuperación de mercancía.

- Precintado de paquetes adhiriendo la etiqueta a los mismos.

**8) AUXILIAR ALMACÉN CARRETELLISTA**

Es el empleado que realiza, además de las funciones descritas en las categorías anteriores, el trabajo en planta con la carretilla elevadora, llevando a cabo las tareas siguientes:

- Control, entrada y correcta colocación de la mercancía paletizada al stock correspondiente, utilizando los sistemas de prácticas propias de la empresa.
- Reposición de los pallets base.
- Atender a las peticiones de pallets completos, en la preparación de las cargas de acuerdo con el sistema de prácticas de la empresa.
- Trasvase y ordenación de mercancías dentro del almacén.
- Recuentos de stock.
- Preparación de rutas de Gran Tonelaje.
- Control de fechas de caducidad de los productos perecederos.

A las categorías de Auxiliar Almacén Operativo y Auxiliar Almacén Carretilista se accederá por promoción convocada por la empresa en la categoría inmediatamente inferior a cada una de ellas. Y participarán aquellos que tengan una antigüedad superior a cinco años.

Estas convocatorias serán realizadas por la Dirección de Personal a petición del Delegado del Centro. Los cambios de categorías que se produzcan se realizarán siempre con efecto enero y serán estudiadas durante la negociación en el convenio.

**9) JEFE DE EQUIPO**

Es aquel que tomando parte directamente en el trabajo a realizar, vigila y dirige al propio tiempo un determinado grupo integrado por personal de su propia categoría y/o inferiores. A esta categoría se accederá por promoción convocada por la empresa.

**10) CAPATAZ**

Es el empleado que a las órdenes del encargado de almacén y reuniendo los conocimientos técnicos y condiciones prácticas para dirigir un grupo de obreros y de especialistas se ocupa de la distribución de tareas de los obreros a su y del cumplimiento de las mismas. Atiende las reclamaciones que se produzcan. Da cuenta diaria de la marcha del servicio al Encargado del Almacén; también realizará labores de control y vigilancia análogas, aunque de orden inferior, a las que se indican para el Encargado del Almacén.

A esta categoría se accederá por promoción.

**11) ENCARGADO DE ALMACÉN**

Es el empleado que con mando directo sobre el personal especializado y obrero tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal; le corresponde la organización o dirección del servicio, indicando a sus subordinados la forma de efectuar aquellos trabajos que se le ordenen; debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las ordenes que le encomiende su superior, inherentes a su función, y para la redacción de presupuesto de trabajo que a de realizarse, cuidando el material con objeto de que esté dispuesto para el trabajo en cualquier momento.

A esta categoría se accederá por promoción.

**\* GRUPO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN \*****1) ASPIRANTE AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

Accederán a esta categoría los administrativos de nueva contratación cuya edad esté comprendida entre los 16 y 18 años.

Al cumplir los 18 años pasarán a AUXILIARES ADMINISTRATIVO o TELEFONISTA si hay plaza vacante para ello.

**2) TELEFONISTA**

Será la persona encargada de atender el teléfono, telefax, telex, correo y realizará trabajos mecanográficos.

Se permanecerá en esta categoría como mínimo 1 año.



3) **AUXILIAR ADMINISTRATIVO:** - 2a. (Mayor de 18 años)  
- 1a. (Mayor de 21 años)

Es aquel que con conocimientos elementales, y bajo la supervisión ayuda de sus superiores, realiza trabajos de carácter burocrático, sencillos y más bien repetitivos, sujetándose a las instrucciones que se le han dado y al manejo e interpretación de los impresos estandarizados que utiliza normalmente. También realizarán las funciones de telefonista.

No tienen asignadas responsabilidades plenas con las compañías.

4) **OFICIAL 3a. ADMINISTRATIVO**

Pertenece a esta categoría aquellos que, con adecuados conocimientos teóricos y prácticos de los sistemas administrativos, realizan con la debida perfección los trabajos que tienen encomendados, bajo la supervisión del Jefe de la Dependencia.

Deben conocer entre otros los siguientes trabajos:

- El tratamiento administrativo de las compañías clientes a efectos de confección de albaranes, reclamaciones, listados de disponibles, listados de ordenador que generan movimiento de mercancías o albaranes.
- Llevar al día el libro de alcoholes, etc..
- Y todas las funciones descritas en categorías anteriores.

Se accederá a esta categoría por promoción siempre que hubiese puesto vacante y accederán a ella las personas de la categoría inmediatamente inferior con una antigüedad como mínimo de tres años.

5) **OFICIAL 2a. ADMINISTRATIVO**

Además de conocer los trabajos propios de la categoría específica de Oficial 2a. Administrativo, debe realizar y conocer con la debida perfección el manejo de la terminal, realizando fundamentalmente las tareas de:

- Grabación, transmisión, recepción, control y estadística de horarios y tiempos y conocimientos elementales de mantenimiento de la terminal.
- Preparación de rutas y cargas en tráfico, recepción de carpetas y entrega a los transportistas.
- Y todas las funciones descritas en categorías anteriores.

6) **OFICIAL 1a. ADMINISTRATIVO**

Realiza trabajos que requieren iniciativa y un alto nivel técnico dentro de los trabajos que figuran descritos para el personal administrativo, dentro de los centros de Danzas, S.A., y todas las funciones de las categorías anteriores.

Tendrán conocimiento de idiomas inglés y francés, tanto hablado como leído y escrito.

En algún centro puede desarrollar funciones de Jefatura de un grupo o de la totalidad de la plantilla administrativa y,

en general, puede ejercer supervisión sobre Oficiales 2a. y 3a., y Auxiliares Administrativos.

A las categorías de Oficial 2a. y Oficial 1a. se accederá por promoción convocada por la empresa cuando esta necesite una plaza en alguna de estas categorías por necesidades del servicio y en la categoría inmediatamente inferior a cada una de ellas y participaran aquellos que tengan una antigüedad superior a 5 años.

7) **JEFE DE TRAFICO**

Es aquel que tiene a su cargo dirigir la prestación de los servicios de un grupo de más de 50 vehículos. Preparando las rutas y hojas de carga. Siendo el responsable de la óptima utilización de los vehículos, de su rentabilidad y de la búsqueda del transporte para la óptima realización del servicio.

Así como de resumir las estadísticas de tráfico, recorrido y retornados.

A esta categoría se accederá por convocatoria y promoción.

8) **JEFE DE NEGOCIADO**

Es aquel que bajo la dependencia del Jefe del Centro y al frente de un grupo de empleados administrativos dirige la labor sin perjuicio de su participación personal en el trabajo respondiendo de la correcta ejecución de los trabajos del personal que tiene subordinados.

A esta categoría se accederá por convocatoria y promoción.

**TALLER**

1) **OFICIAL DE SEGUNDA MECÁNICO**

Ostentarán esta categoría los que con conocimientos teóricos/prácticos del oficio, adquiridos en un aprendizaje debidamente acreditado y con larga práctica del mismo, realizan su trabajo con rendimiento correcto pudiendo entender de planos y croquis para la correcta reparación de la maquinaria e instalaciones a su cargo.

2) **OFICIAL DE TERCERA MECÁNICO**

Se incluye en esta categoría quien procediendo de aprendiz o peón especializado con conocimientos generales del oficio, y previa prueba pueda realizar los trabajos más elementales con rendimientos correctos.

3) **AUXILIAR MECÁNICO**

Es el operario mayor de 18 años que ha adquirido su especialización mediante la práctica en el taller, y estará a las órdenes de los oficiales.

MANIPULACION:	ANEXO I		Total Mes	Retribución bruta anual 1993
	Salario Mes	Plus Distancia		
CAPATAZ .....	96.550	19.855	116.405	1.862.480
AUX. ALMACEN CARRETIILLISTA ....	87.319	19.855	107.174	1.714.784
AUX. ALMACEN OPERATIVO .....	87.319	19.855	107.174	1.714.784
FACTOR .....	69.457	19.855	89.312	1.428.992
MOZO ESPECIALISTA .....	63.503	19.855	83.358	1.333.728
MOZO .....	59.348	15.675	75.023	1.200.368
MOZO ALMACEN .....	57.114	15.675	72.789	1.164.624
MOZO MUELLE .....	55.477	15.675	71.152	1.138.432
AYUDANTE ALMACEN .....	53.841	15.675	69.516	1.112.256
APRENDIZ (16/17 años) .....	26.004	15.675	41.679	666.864
ADMINISTRACION:	Salario Convenio	Plus Distancia	Total Mes	Retribución bruta anual 1993
OFICIAL 1a. ADMTVO. ....	88.612	19.855	108.467	1.735.472
OFICIAL 2a. ADMTVO. ....	81.366	19.855	101.221	1.619.536
OFICIAL 3a. ADMTVO. ....	63.503	19.855	83.358	1.333.728
AUX. ADMTVO. (+ 21 años) .....	55.775	15.675	71.450	1.143.200
AUX. ADMTVO. (- 21 años) .....	52.797	15.675	68.472	1.095.552
TELEFONISTA .....	51.012	15.675	66.687	1.066.992
APRENDIZ (16/17 años) .....	26.004	15.675	41.679	666.864

ANEXO IITABLA ANTIGÜEDAD

<u>TABLA "A"</u>	Importe Anual	Importe mensual	<u>TABLA "B"</u>	Importe Anual	Importe Mensual
2 AÑOS .....	59.824 .....	3.739	3 AÑOS .....	59.824 .....	3.739
4 AÑOS .....	119.632 .....	7.477	5 AÑOS .....	119.632 .....	7.477
9 AÑOS .....	191.424 .....	11.964	10 AÑOS .....	191.424 .....	11.964
14 AÑOS .....	239.280 .....	14.955	15 AÑOS .....	239.280 .....	14.955
19 AÑOS .....	287.136 .....	17.946	20 AÑOS .....	287.136 .....	17.946
24 AÑOS .....	334.992 .....	20.937	25 AÑOS .....	334.992 .....	20.937
29 AÑOS .....	382.832 .....	23.927			

Esta tabla se aplicará a todos los empleados que ingresaron en la compañía con anterioridad al 01.enero.1990

Esta tabla se aplicará a todos los empleados que ingresaron en la compañía con posterioridad al 01.enero.1990

ANEXO IVHORAS EXTRAS

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>IMPORTE</u>
AUXILIAR ALMACÉN CARRETILLISTA .....	1.076,-
AUXILIAR ALMACÉN OPERATIVO .....	1.076,-
FACTOR .....	1.024,-
MOZO ESPECIALISTA .....	957,-
MOZO ALMACÉN .....	807,-
MOZO .....	807,-
OFICIAL 1a. ADMINISTRATIVO .....	1.017,-
OFICIAL 2a. ADMINISTRATIVO .....	988,-
OFICIAL 3a. ADMINISTRATIVO .....	899,-
AUXILIAR 1a. ADMINISTRATIVO .....	748,-
AUXILIAR 2a. ADMINISTRATIVO .....	718,-

ANEXO VFIESTAS

- 1 de enero
- 6 de enero
- 29 de enero
- 5 de marzo
- 19 de marzo
- 8 de abril
- 9 de abril
- 23 de abril
- 1 de mayo
- 12 de octubre
- 1 de noviembre
- 6 de diciembre
- 8 de diciembre
- 24 de diciembre
- 25 de diciembre
- 31 de diciembre

ANEXO VI

Zaragoza - 1993

Incentivos Jubilaciones anticipadas

	10 años	15 años	20 años	25 años	30 años
- 60 años	1.028.877	1.286.096	1.543.316	1.800.535	2.057.753
- 61 años	822.140	1.028.877	1.234.411	1.439.947	1.646.684
- 62 años	617.807	771.657	925.508	1.079.360	1.234.652
- 63 años	411.070	514.439	617.807	719.974	822.140
- 64 años	205.535	257.219	308.903	360.678	411.070

ANEXO VIIPLUS DESPLAZAMIENTO

Relación de personal que por proceder del anterior centro de trabajo percibe 259,- ptas. en concepto de Plus de Desplazamiento día/trabajado:

- Pablo Moreno Hernando.
- Pedro Moreno Hernando.
- Rosa María Villagrasa Carnicero.
- Antonio Ramos Moreno.

ANEXO VIII

FONDO DE PRESTAMOS ..... 418.000,- ptas..



## SECCION SEXTA

ALFAMEN

Núm. 78.442

Habiendo finalizado el plazo de presentación de reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de octubre de 1993, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 255, de 6 de noviembre del mismo año, sin que se hayan presentado reclamaciones, en virtud de lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedan elevadas a definitivas las modificaciones de las ordenanzas fiscales siguientes, que entrarán en vigor el 1 de enero de 1994:

Número 2. *Cementerio*. — El artículo 3.º queda redactado: Nichos permanentes por cincuenta años, 25.894 pesetas.

Número 4. *Licencias urbanísticas*. — El artículo 9.º queda redactado: Licencias obras mayores, 11.770 pesetas. Obras menores, 1.177 pesetas.

Número 5. *Alcantarillado*. — El artículo 3.º queda redactado: Conexión inicial 3/4 de pulgada, 34.775 pesetas. Mínimo anual, 1.000 pesetas. Excesos, a 17 pesetas metro cúbico.

Número 6. *Basuras*. — El artículo 4.º queda redactado: Viviendas de carácter familiar, 3.500 pesetas. Locales industriales, bares y similares, 6.307 pesetas. Locales industriales con más de seis puestos de trabajo, 52.731 pesetas.

Alfamen, 17 de diciembre de 1993. — El alcalde, Francisco Pérez.

\* \* \*

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 13 de octubre de 1993, acordó aprobar definitivamente la modificación de las ordenanzas reguladoras de precios públicos, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

### ORDENANZA NUM. 4

#### Suministro municipal de agua potable a domicilio

El artículo 5.º queda redactado:

Tarifas. — Tomas en servicio, 3.990 pesetas al año; tomas fuera de servicios, 1.995 pesetas al año, y excesos, a 105 pesetas metro cúbico.

### ORDENANZA NUM. 6

#### Piscinas e instalaciones análogas

El epígrafe 1 queda redactado:

Abonos:

— Abono temporada matrimonios, incluidos hijos menores de 14 años, 5.900 pesetas.

— Abono temporada individual mayores de 14 años, 4.500 pesetas.

— Abono temporada menores acompañados, 3.200 pesetas.

— Abono mayores 14 años por diez días, 2.900 pesetas.

— Abono menores 14 años por diez días, acompañados de abonados mayores de 14 años, 2.100 pesetas.

Entradas:

— Mayores de 14 años: Laborables, 275 pesetas; vísperas y festivos, 400 pesetas.

— Menores: Días laborables, 175 pesetas; vísperas y festivos, 225 pesetas.

Lo que se hace público a efectos del artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, del mes de abril.

Alfamen, 17 de diciembre de 1993. — El alcalde, Francisco Pérez.

\* \* \*

Habiendo finalizado el plazo de presentación de reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 15 de julio de 1993, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 255, de 6 de noviembre, sin que se hayan formulado reclamaciones, en virtud de lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, queda elevada a definitivas la modificación de las ordenanzas fiscales siguientes, que entrarán en vigor el 1 de enero de 1994:

#### Impuesto sobre bienes inmuebles

El artículo 1.1. queda redactado:

El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica a partir del 1 de enero de 1994 será el 0,55 %.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana a partir del 1 de enero de 1994 será de 0,45 %.

#### Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

El artículo 6. queda redactado:

El impuesto se exigirá aplicando el coeficiente 1,3 al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

#### Impuesto sobre actividades económicas

El artículo 2 queda redactado así:

Las actividades serán incrementadas con el coeficiente único 1,3.

Art. 4. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente establecido en el artículo 2, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

Categoría primera, índice 1.

Categoría segunda, índice 0,9.

Lo que se hace público a efectos del artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, del mes de abril.

Alfamen, 17 de diciembre de 1993. — El alcalde, Francisco Pérez.

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 78.301

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1993, aprobó la concertación de dos préstamos para refinanciar parte de la deuda municipal. Las principales características de las operaciones crediticias son las siguientes:

— Entidad financiera Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja: Importe, 48.250.000 pesetas.

— Entidad financiera Caja de Ahorros de la Inmaculada: Importe, 48.250.000 pesetas.

Condiciones de ambos préstamos:

Tipo de interés: MIBOR + 0,75 %. Revisión semestral.

Plazo de las operaciones: Quince años.

Cobro de intereses: Trimestral vencido.

Comisión de apertura, 0,5 %.

Se abre un período de información pública durante el plazo de quince días, haciendo constar que dentro de dicho plazo y a partir de la fecha de inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia* podrá ser examinado por los interesados el expediente en las oficinas municipales a efectos de presentación de reclamaciones.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

La Almunia, 17 de diciembre de 1993. — El alcalde, Francisco Huerta Deza.

#### LA PUEBLA DE ALFINDEN

Núm. 78.644

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1993, aprobó definitivamente la modificación, así como el establecimiento, de las Ordenanzas fiscales que han de regir en este municipio a partir del día 1 de enero de 1994.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 17, apartado 4.º, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se procede a su publicación. Contra el presente acuerdo podrán los interesados interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

#### A N E X O

##### Ordenanza fiscal del precio público por prestación del servicio de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas

Art. 3.º Cuantía:

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Abono de temporada de piscinas (comprenderá a padres e hijos mayores de 7 años):

— Familiar dos miembros, 7.000 pesetas.

— Familiar tres miembros, 10.500 pesetas.

— Familiar cuatro miembros, 13.400 pesetas.

— Familiar cinco miembros, 15.700 pesetas.

— Familiar seis o más miembros, 17.400 pesetas.

— Individual, 6.500 pesetas.

— Mayores de 60 años, exentos.

Bonos de diez entradas, 3.400 pesetas.

Entradas: Infantiles (de 7 a 12 años), 300 pesetas; adultos, 500 pesetas.

##### Ordenanza fiscal del precio público por entrada de vehículos a través de aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Art. 3.º Cuantía:

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, 3.500 pesetas por licencia y año.

**Ordenanza fiscal de la tasa por el servicio de recogida de basuras**

Art. 6.º Cuota tributaria:

Apartado 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º Viviendas: Por cada vivienda, 5.000 pesetas.

Epígrafe 2.º Alojamiento:

A) Hoteles, moteles, hotel-apartamento, 5.000 pesetas.

B) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, 5.000 pesetas.

Epígrafe 3.º Establecimientos de alimentación:

A) Supermercados, economatos y cooperativas, 5.000 pesetas.

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, 5.000 pesetas.

C) Pescaderías, carnicerías y similares, 5.000 pesetas.

Epígrafe 4.º Establecimientos de restauración:

A) Restaurantes: Sin contenedor, 23.000 pesetas; con contenedor, 32.000 pesetas.

B) Cafeterías: Sin contenedor, 23.000 pesetas; con contenedor, 32.000 pesetas.

C) Whisquerías y pubs: Sin contenedor, 23.000 pesetas; con contenedor, 32.000 pesetas.

D) Bares: Sin contenedor, 23.000 pesetas; con contenedor, 32.000 pesetas.

E) Tabernas: Sin contenedor, 23.000 pesetas; con contenedor, 32.000 pesetas.

Epígrafe 5.º Establecimientos de espectáculos:

A) Cines y teatros, 5.000 pesetas.

B) Salas de fiestas y discotecas, 5.000 pesetas.

C) Salas de bingo, 5.000 pesetas.

Epígrafe 6.º Otros locales industriales y mercantiles:

Oficinas bancarias, 5.000 pesetas.

Otros locales no expresamente tarifados: Sin contenedor, 23.000 pesetas; con contenedor, 32.000 pesetas.

**Ordenanza fiscal de la tasa por el servicio de alcantarillado**

Art. 5.º Cuota tributaria:

Apartado 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración se determinará en función de un tanto alzado anual, con carácter general.

A tal efecto se aplicará una tarifa de 2.000 pesetas por año y finca.

**Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles**

Art. 2.º El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,44 %.

**Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios deportivos y recreativos.**

Art. 1.º Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de los servicios deportivos y recreativos municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados a que se refiere el artículo anterior durante los meses de octubre a junio.

Art. 3.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Abonos al complejo deportivo: Niños de 6 a 14 años, 6.000 pesetas; adultos, 8.000 pesetas.

3. Se establecen las siguientes bonificaciones en función de los miembros de la unidad familiar que se abonen al complejo deportivo, entendiéndose que la consideración de primer y segundo miembro corresponde siempre a los padres o a los recibos de importe superior:

—El tercer miembro, 15 %.

—El cuarto miembro, 30 %.

—El quinto o más miembros, 50 %.

Art. 4.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace simultáneamente a la utilización de los servicios de esta Ordenanza.

2. El pago del precio público se realizará al inicio del curso.

Art. 5.º Normas de gestión. — Las bajas causadas por los abonados en cualquiera de los servicios especificados en la tarifa surtirán efecto al

finalizar el período de abono o del servicio concertado, y en ningún caso tendrán derecho al reintegro de las cuotas satisfechas.

**Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Ordenanza reguladora del precio público por utilización de instalaciones deportivas municipales**

Artículo 1.º Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.a), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa de instalaciones deportivas municipales especificadas en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 2.º Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas que se beneficien de la utilización privativa de las instalaciones deportivas municipales.

Art. 3.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulador en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada una de las siguientes instalaciones:

2.º La tarifa de este precio público será la siguiente:

• Entrada individual, 400 pesetas.

• Alquiler de pistas (precio por hora):

—Pistas al aire libre: Entrenamientos, 1.500 pesetas; competiciones, 2.000 pesetas.

—Pistas cubiertas: Entrenamientos, 2.000 pesetas; competiciones, 3.000 pesetas; media pista, 1.500 pesetas.

• Alquiler campo de fútbol: Por temporada, 125.000 pesetas; por partido, 5.000 pesetas.

• Alquiler campo de fútbol-sala: Por partido, 2.000 pesetas.

Art. 3.º Obligaciones de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace simultáneamente a la utilización de las instalaciones objeto de esta Ordenanza.

2. El pago del precio público se recaudará en el momento de entrada a las instalaciones, salvo que por la Concejalía de Deportes se ordene un sistema distinto.

Art. 4.º Infracciones y sanciones. — Las defraudaciones de la presente Ordenanza se castigarán en la forma prevista por las disposiciones vigentes.

**Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios culturales**

Artículo 1.º Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios culturales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

—Escuela de Formación de Educandos de Bandas de Música: 4.000 pesetas al trimestre. En el supuesto de inscribirse dos miembros de una misma familia, el importe será de 3.000 pesetas por cuota.

—Escuela de Formación de Educandos de Coral: 2.500 pesetas al trimestre.

—Cursos de fotografía, cerámica y otros de expresión plástica: 3.500 pesetas al trimestre.

Art. 4.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace simultáneamente a la utilización de los servicios de esta Ordenanza.

2. El pago del precio público se realizará al inicio del curso.

Art. 5.º Normas de gestión. — Las bajas causadas por los participantes en cualquiera de los servicios especificados en la tarifa surtirán efecto al



finalizar el período de abono o de servicio concertado y en ningún caso tendrán derecho al reintegro de las cuotas satisfechas.

#### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Alfindén, 23 de diciembre de 1993. — El alcalde, Carlos Moliné Fernández.

### LE CERA

Núm. 78.434

Habiendo transcurrido el período de información pública de treinta días desde la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 249, de 29 de octubre de 1993, del acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal de cementerio, relativo al precio de los nichos, sin que durante dicho período de información pública se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo de aprobación provisional ha quedado elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3.º, de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, quedando redactado el párrafo b) del artículo 6 de la citada Ordenanza fiscal de la siguiente forma:

La tasa por cesión de nichos con carácter permanente será de 47.000 pesetas, independientemente de la fila que ocupen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lécera, 15 de diciembre de 1993. — El alcalde, José Chavarría Poy.

### NUEZ DE EBRO

Núm. 74.226

Habiendo transcurrido el plazo de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, ha quedado elevado a definitivo el acuerdo provisional de aprobación de ordenanzas adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30 de septiembre de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, a continuación se publica el texto íntegro de las ordenanzas aprobadas.

Contra la mencionada aprobación cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Nuez de Ebro, 30 de noviembre de 1993. — El alcalde, Jesús Orea García.

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 14

##### Tasa por expedición de documentos administrativos

Artículo 1.º En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la actividad administrativa desarrollada a instancia de parte, consistente en la expedición de los siguientes documentos:

- Certificados de empadronamiento.
- Certificados de convivencia.
- Compulsas de documentos.
- Informes de Alcaldía.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Art. 3.º Sujeto pasivo. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

Art. 4.º Responsables. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Cuota tributaria. — Está constituida por la cantidad de 300 pesetas por documento expedido, de los relacionados en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza.

Art. 6.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos sujetos a este tributo.

2. En los casos a que se refiere el artículo 2.2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio, o cuando ésta se inicie sin previa solicitud formal del interesado, pero reduce en su beneficio.

Art. 7.º Pago. — El pago deberá efectuarse en el mismo momento de la expedición del documento.

Art. 8.º Exenciones. — Gozarán de exención en el pago de la presente tasa las solicitudes formuladas a través del Servicio Social de Base.

Art. 9.º Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general de este municipio y en el artículo 77 de la Ley General Tributaria.

#### Disposiciones finales

Primera. — La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1994.

Segunda. — Dicha Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1993.

#### ORDENANZA NUM. 15

##### Precio público por la utilización de fotocopiadora y fax municipal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.b) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece en este municipio el precio público por la prestación del servicio de fotocopiadora y fax municipal.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación de los servicios enumerados en el artículo anterior las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación de los mismos.

Art. 3.º Tarifas. — La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

—Fotocopia DIN A3, 25 pesetas por cara.

—Fotocopia DIN A4, 20 pesetas por cara.

—Fax, recepción y emisión, 50 pesetas por folio.

Art. 4.º La obligación del pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Art. 5.º El pago del precio público se efectuará en el mismo momento de la prestación del servicio.

Art. 6.º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47.3 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales.

Art. 7.º Gozará de exención en el pago la utilización que de los servicios regulados en la presente Ordenanza se efectúen por:

—Guardia Civil.

—Colegio Público Virgen del Rosario.

—Servicio Social de Base.

—Personal sanitario de la localidad.

—Parroquia.

—Asociación Cultural Nuquera y Comisión de Festejos.

Para que la exención sea aplicable, la documentación objeto del servicio deberá ser necesariamente documentación oficial.

#### Aprobación y vigencia

Primera. — La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1994.

Segunda. — Dicha Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1993.

#### ORDENANZA NUM. 16

##### Precio público por utilización de edificios y dependencias municipales

Artículo 1.º Hecho imponible. — Nace la obligación de contribuir de la utilización por personas físicas o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, de dependencias de la Casa Consistorial y edificios municipales con destino a la realización de actividades comerciales, de servicios y profesionales autorizadas por la legislación vigente, y actividades de carácter social.

Art. 2.º Sujeto pasivo. — Será sujeto pasivo la persona física o jurídica que solicite la utilización de las dependencias de los edificios señalados en el artículo 1.º.

Art. 3.º Solicitudes. — Los interesados en la utilización de las dependencias municipales deberán presentar en las oficinas municipales, con al menos dos días de antelación, solicitud en impreso normalizado, con expresión de la actividad que se pretende desarrollar.

Art. 4.º Devengo. — El precio público se devengará en el momento de la concesión de la petición de utilización del local o dependencia municipal de que se trate.

Art. 5.º Cuota. — Estará constituida por la cantidad que resulte de aplicar la siguiente tarifa:

Única. — 500 pesetas por hora

Art. 6.º Pago.

1. El pago del precio público se efectuará en la cuenta bancaria que previamente señale el interesado en la solicitud, como domiciliación, mediante cargo en cuenta del recibo correspondiente.

2. El precio público se abonará por todas las horas transcurridas desde el inicio de la utilización de las dependencias hasta la finalización de la actividad desarrollada, horas ambas que serán hechas constar por el encargado municipal.

Art. 7.º Las dependencias utilizadas deberán quedar en el estado en que se encontraban en el momento de comenzar su utilización.

En caso de producirse desperfectos, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado a reintegrar el coste total de los gastos de reparación.

Art. 8.º La deuda por este precio público podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47.3 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales.

#### Disposiciones finales

Primera. — La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1994, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Segunda. — Dicha Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1993.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 17

#### General de gestión, recaudación e inspección

#### TÍTULO PRIMERO

##### Normas tributarias generales

##### Capítulo primero

##### Principios generales

#### Sección 1.ª — Naturaleza de la Ordenanza

Artículo 1.º La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, y Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

#### Sección 2.ª — Ambito de aplicación

Art. 2.º Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad carente de personalidad, que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

#### Sección 3.ª — Interpretación

Art. 3.º 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2. Los términos aplicados en las ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exacciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

## Capítulo II

### Elementos de la relación tributaria

#### Sección 1.ª — Hecho imponible

Art. 4.º El hecho imponible es el presupuesto de la naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la medición de supuestos de no sujeción.

#### Sección 2.ª — El sujeto pasivo

Art. 5.º 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de este municipio resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, esté obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

Art. 6.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Art. 7.º El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el documento nacional de identidad o NIF establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza fiscal general.

#### Sección 3.ª — Responsables del tributo

Art. 8.º 1. Las ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Art. 9.º En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Art. 10. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurrido el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:



- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
  - b) El interés de demora.
  - c) El recargo de apremio.
  - d) Las sanciones pecuniarias.
4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 11. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señala la Ordenanza del tributo, los siguientes:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectados, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se pagó, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Art. 12. 1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndose desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía-Presidencia, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

#### Sección 4.ª — El domicilio fiscal

Art. 13. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no la declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Art. 14. 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

#### Sección 5.ª — La base

Art. 15. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Art. 16. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente.

Art. 17. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Art. 18. 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos, acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitan por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 19. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

#### Sección 6.ª — Exenciones y bonificaciones

Art. 20. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente autorizadas por la Ley o por las ordenanzas fiscales.

Art. 21. 1. Cuando se trate de tributos periódicos, las solicitudes deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Art. 22. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

### Capítulo III

#### La deuda tributaria

##### Sección 1.ª — El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Art. 23. 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está integrada por:

- a) La cuota tributaria.
- b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c) El interés de demora.
- d) El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento.
- e) Las sanciones pecuniarias.

2.a) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente el día que comience el devengo de aquél.

2.b) El recargo de apremio será el 20 %.

3. Los recargos e intereses a que hacen referencia el número anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el número 1 de este artículo, exceptuando los conceptos recogidos en los apartados c) y d) del mismo.

Art. 24. La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicando sobre la base que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.
- b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.
- c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Art. 25. 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

#### Sección 2.ª — Extinción de la deuda tributaria

Art. 26. La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago, en la forma establecida en el título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Art. 27. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Art. 28. El plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Art. 29. 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 28 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

- b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 28 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente de sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Art. 30. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiese logrado en vía de apremio.

Art. 31. 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Art. 32. 1. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario de pago.

- b) Acompañar justificante de los créditos compensables.
- c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.
- d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluyen de la compensación: a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento; b) Los ingresos que deban efectuarse los sustitutos por retención; c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Art. 33. 1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 34. 1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Art. 35. 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

#### Sección 3.ª — Garantía de la deuda tributaria

Art. 36. La Hacienda municipal gozará de la prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean en dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Art. 37. 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Art. 38. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

#### Capítulo IV

##### Infracciones y sanciones tributarias

Art. 39. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular a las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones y omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.



De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Art. 40. Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Art. 41. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 42. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Art. 43. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá utilizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 24 de la Ordenanza.

2. Las demás sanciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 80 de la Ley General Tributaria por el procedimiento y órganos que correspondan.

Art. 44. Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Art. 45. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes legales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se formule.

Art. 46. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Art. 47. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de esta Ordenanza.

2. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Art. 48. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, que ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

## Capítulo V

### Revisión de actos en vía administrativa

#### Sección 1.ª — Procedimientos especiales de revisión

Art. 49. 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 50. La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 51. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la derogación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Art. 52. Contra los acuerdos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Art. 53. 1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2. No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidaciones de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

## TÍTULO II

### La gestión tributaria

#### Capítulo primero

##### Principios generales

Art. 54. 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

#### Capítulo II

##### La colaboración social de la gestión tributaria

Art. 55. 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que

legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con el carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrán ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozca por razón del ejercicio de su actividad, cuya relevancia atente al honor o la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Art. 56. 1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los jefes encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos; los organismos autónomos o sociedades estatales; las cámaras de Comercio o corporaciones; los colegios o asociaciones profesionales; las mutualidades y montepíos, incluidos los laborales; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes con trascendencia tributaria le recabe ésta a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

### Capítulo III

#### El procedimiento de gestión tributaria

##### Sección 1.ª — Iniciación y trámites

Art. 57. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Art. 58. 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y en general en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 59. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto a la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración municipal, salvo que por ley se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna las condiciones siguientes:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración.
- b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Art. 60. 1. La Administración puede recabar declaraciones, ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

##### Sección 2.ª — Comprobación e investigación

Art. 61. Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

Art. 62. 1. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. No se considerará el denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivar sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifestaciones infundadas.

3. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

##### Sección 3.ª — La prueba

Art. 63. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllos expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es imprescindible que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo pruebas de contrario.

##### Sección 4.ª — Las liquidaciones tributarias

Art. 64. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Art. 65. 1. Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Art. 66. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

Art. 67. Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.



b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Art. 68. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración de sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza de tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza y lo dispuesto en la disposición adicional 2 de la presente Ordenanza fiscal general.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta o baja en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a aprobación de la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legitimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada acto de los interesados, sin perjuicio de la posibilidad de éstos de reclamar también contra aquéllas dentro de otro periodo de quince días, contado desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en periodo voluntario.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

Art. 69. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 70. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo, y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Art. 71. 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

### TITULO III

#### La recaudación

##### Capítulo primero

###### Disposición general

Art. 72. 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la estricta realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En periodo voluntario.
- b) Por vía de apremio.

##### Capítulo II

###### Recaudación en periodo voluntario

Art. 73. 1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

Art. 74. 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales, que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterio de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, éstos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de sesenta días naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se hará efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda periodo de prórroga según lo establecido en el número 6 de este artículo.

6. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en los artículos 76, 77 y 78.

7. a) Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, podrán no obstante pagarla sin apremio desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria, hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10 % del importe de la deuda, que será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo es incompatible con el de apremio sobre la misma deuda, y corresponde íntegramente al Ayuntamiento.

b) No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio, una vez transcurrido el periodo de ingreso en voluntaria.

8. Transcurridos los plazos de ingreso en periodo voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 20 % sobre el importe de la misma.

Art. 75. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, agraciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 76. 1. La gestión recaudatoria de los tributos del municipio de Zaragoza se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

- a) La Depositaria municipal.
- b) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación los bancos o cajas de ahorro autorizados.

4. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquier banco o caja de ahorros o en la Depositaria municipal.

5. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en la Depositaria municipal, o, para los tributos en que así está determinado, en los bancos o cajas de ahorros.

Art. 77. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque bancario o de caja de ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- d) Giro postal tributario.
- e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

Con el fin de facilitar la gestión recaudatoria a los órganos del Ayuntamiento y el cumplimiento de los particulares de sus obligaciones tributarias, el pago en efectivo se realizará en cualquiera de los Bancos o Cajas con oficina abierta en este municipio, señalando el nombre del interesado, el concepto tributario y la cantidad, obtenida tras la consulta del padrón a que se refiera la exacción, que estará expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el período de recaudación en vía voluntaria. El recibo correspondiente le será entregado en las oficinas municipales a cambio del justificante que le hayan expedido en la oficina bancaria donde haya hecho el ingreso.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de cajas de ahorro para efectuar sus ingresos en efectivo en la Depositaria municipal. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar librados contra banco o caja de ahorros de la plaza.
- c) Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformes por la entidad librada. Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Depositaria municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de la transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el banco o caja de ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Art. 78. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorro, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

- 1. Solicitud a la Administración municipal.
- 2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo de validez.
- 3. El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efecto.

Art. 79. 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos y cajas de ahorro autorizados.

d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.

e) Los efectos timbrados.

f) Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.

g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, procede.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

### Capítulo III

#### Recaudación en período ejecutivo

Art. 80. 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.

Art. 81. 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 75, no se hubiese satisfecho la deuda, o cuando el supuesto previsto en el número 7.b) del mismo artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
- b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos, expedidas por el interventor.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 82. 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

4. Contra la providencia de apremio procederá recurso de alzada ante el alcalde-presidente. Contra la denegación expresa o presunta del anterior recurso, procederá recurso contencioso-administrativo.

Art. 83. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley General Tributaria y 103 del Reglamento General de Recaudación, previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los jueces de Instrucción deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el recaudador haber perseguido cuantos bienes era posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

Art. 84. 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos. La garantía a prestar será por aval solidario de banco o caja de ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 % de ésta para cubrir el recargo de apremio y las costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige, así como en los casos de insolvencia probada.



## TITULO IV

## La inspección de los tributos

## Capítulo primero

## Principios generales

Art. 85. La inspección de los tributos en el ámbito de la competencia de este Ayuntamiento se llevará a cabo por el propio personal de la Corporación, que, bajo la jefatura del señor alcalde y la dirección del secretario-interventor, tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos y demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La Inspección de los tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Art. 86. Corresponde a la Inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos impositivos para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación, y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente incidan en la aprobación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.

j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los órganos competentes de la Administración tributaria municipal.

Art. 87. Los funcionarios de la Inspección de los tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Art. 88. 1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusiesen a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera a domicilio particular o a domicilio social de cualquier persona física o jurídica española o extranjera, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Art. 89. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

## Capítulo II

## Actuaciones inspectoras

Art. 90. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

a) De comprobación e investigación.

b) De obtener información con trascendencia tributaria.

c) De valoración.

d) De informe y asesoramiento.

Art. 91. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Art. 92. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se iniciarán:

a) Por propia iniciativa de la Inspección.

b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.

c) En virtud de denuncia pública.

d) A petición del obligado tributario, cuando así esté establecido expresamente.

Art. 93. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado, o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

## Capítulo III

## Documentación de las actuaciones inspectoras

Art. 94. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en:

a) Diligencias.

b) Comunicaciones.

c) Informes.

d) Actas previas o definitivas.

Art. 95. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los tributos en el curso del procedimiento inspector para hacer constar cuantos hechos o circunstancias de relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los tributos a que se refiere la letra e) del artículo 88 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuesta de liquidaciones tributarias.

4. En particular deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases impositivas.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos impositivos o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Art. 96. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

#### Art. 97. Informes.

1. La Inspección de tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

#### Art. 98. Actas de inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor, o bien declarando correcta la misma. Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones, consignarán:

- El lugar y la fecha de su formalización.
- La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- El nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- Los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actores estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta, y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección de los tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Ayuntamiento.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección, o cualquier otra de la Administración tributaria municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

6. En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

#### Art. 99. Actas previas.

1. Las actas previas tendrán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

- Cuando el sujeto acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los tributos. En este

caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto del hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

#### Art. 100. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

#### Art. 101. Actas de conformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmado por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 74 y 75 de esta Ordenanza, contados a partir del siguiente a aquel en que el acta sea firme.

3. Con el ejemplar del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

#### Art. 102. Actas de disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de los tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

#### Art. 103. Actas con prueba preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados, y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificará al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

### Capítulo IV

#### Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas

#### Art. 104. Tramitación de las diligencias.

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para hacer constar hechos o circunstancias conocidos en el curso del procedimiento



inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente, al margen del propio procedimiento inspector, se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el depositario las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante, entregándose un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días, después del tercero siguiente a la fecha de aquélla, para formular

alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente, para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará, en su caso, el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Art. 105. Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al depositario dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector-jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el depositario acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la dependencia inspectora, el depositario dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el depositario dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, a propuesta de la dependencia inspectora, el depositario dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, notificándolo reglamentariamente.

5. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Art. 106. Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los tributos serán reclamables en reposición ante el depositario.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación, en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

## Capítulo V

### Disposiciones especiales

Art. 107. Estimación indirecta de bases.

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

4. La aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases tributarias se realizará siempre de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley General Tributaria y artículos 64 y 65 del Reglamento General de Inspección de Tributos, en materia de garantías.

Art. 108. Liquidación de los intereses de demora.

1. La Inspección de los tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Art. 109. Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa. — Cuando los hechos y circunstancias recogidos en las diligencias o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquéllos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al inspector-jefe, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará, por el conducto adecuado, el expediente hasta el órgano competente para imponer la sanción.

### Disposiciones adicionales

Primera. — En todo lo no previsto en el título IV de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939 de 1986, de 25 de abril.

Segunda. — Salvo lo que especialmente resulte de cada ordenanza, las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice

la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

Las bajas que se produzcan en los tributos de percepción regular y periódica causarán efectos a partir del mes, trimestre o año siguiente a la presentación, según los plazos en que, con arreglo a las ordenanzas, se devenguen aquéllos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las altas y bajas podrán causar efecto en fechas distintas a las establecidas si el interesado acreditara suficientemente que procede la aplicación de las mismas.

Tercera. — En todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las ordenanzas de los tributos municipales se suprimirán las fracciones inferiores a una peseta, redondeándose el importe de aquéllas, por exceso o defecto, a pesetas enteras.

#### Disposición final

La presente Ordenanza empezará a regir a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

### PARACUELLOS DE LA RIBERA

Núm. 78.436

El Pleno del Ayuntamiento de Paracuellos de la Ribera, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1993, acordó aprobar inicialmente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales y sus tarifas:

—Tasa por recogida domiciliar de basuras.

—Tasa por suministro de agua potable a domicilio.

En cumplimiento de la normativa vigente, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por el plazo de treinta días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si no se hubiesen recibido reclamaciones, tendrá lugar de forma automática la aprobación definitiva de los acuerdos y ordenanzas municipales.

Paracuellos de la Ribera, 15 de diciembre de 1993. — El alcalde presidente, José A. Roy Monreal.

### PERDIGUERA

Núm. 78.444

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1993, aprobó definitivamente las modificaciones de las ordenanzas fiscales que entrarán en vigor el día 1 de enero de 1994, al no haberse presentado reclamación alguna.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Perdiguera, 9 de diciembre de 1993. — El alcalde.

#### ORDENANZA NUM. 2

##### Cementerio municipal

Bases y tarifas:

—Nichos permanentes por cincuenta años: Difuntos empadronados, 32.500 pesetas; no empadronados, 41.000-43.050 pesetas.

—Inhumación en nicho permanente por cincuenta años, 1.800 pesetas.

#### ORDENANZA NUM. 3

##### Recogida domiciliar de basuras

Bases y tarifas:

Viviendas de carácter familiar, 3.000 pesetas.

#### ORDENANZA NUM. 4

##### Servicios de alcantarillado

Bases de gravamen y tarifas:

—Usos domésticos: Consumo de más de 40 metros cúbicos, a 29 pesetas metro cúbico; consumo de menos de 40 metros cúbicos, a 24 pesetas metro cúbico.

—Otros usos: 29 pesetas metro cúbico.

—Por cada acometida: 17.850 pesetas.

—Cuota anual de conservación: Usos domésticos, 568 pesetas al año; otros usos, 1.124 pesetas al año.

#### ORDENANZA NUM. 7

##### Piscina municipal

Tarifas:

—Cuota de temporada: De más de 12 años, 4.400 pesetas; de 4 a 11 años, 2.500 pesetas.

—Entradas: De más de 12 años, 300 pesetas los días laborables y 400 pesetas los días festivos. De 4 a 11 años, 250 pesetas los días laborables y 250 pesetas los días festivos.

#### ORDENANZA NUM. 8

##### Suministro municipal de agua potable a domicilio

Bases y tarifas:

—Conexión o cuota de enganche: Usos domésticos, 29.400 pesetas; otros usos, 31.800 pesetas.

—Mínimo de consumo al año: Usos domésticos, 1.224 pesetas; otros usos, 4.700 pesetas.

—Consumo: Usos domésticos, hasta 40 metros cúbicos, a 71 pesetas el metro cúbico, y más de 40 metros cúbicos, a 81 pesetas el metro cúbico. Otros usos, a 81 pesetas el metro cúbico.

##### Canon de labor y siembra

Montes "Sardilla y Guara" y "El Vedado", a 2.100 pesetas por hectárea. Incremento del 5 % sobre el precio de 1993 de los lotes de "El Vedado".

##### Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Turismos de menos de 8 caballos fiscales, 2.100 pesetas.

Turismos de 8 a 12 caballos fiscales, 5.670 pesetas.

Turismos de 12 a 16 caballos fiscales, 11.970 pesetas.

Turismos de más de 16 caballos fiscales, 14.910 pesetas.

Ciclomotores, 700 pesetas.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 735 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.260 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.520 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 5.040 pesetas.

### TERRER

Núm. 78.298

El Ayuntamiento Pleno acordó la modificación de las ordenanzas y precios públicos para 1994, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las bases de régimen local.

#### Precios públicos

Agua: Mínimo (13 metros cúbicos), a 60 pesetas metro cúbico; de 13 a 26 metros cúbicos, a 75 pesetas metro cúbico, y de 26 metros cúbicos en adelante, a 90 pesetas metro cúbico.

Saneamiento: Cuota fija, 2.200 pesetas anuales.

Contador: Cuota fija, 600 pesetas anuales.

Centros deportivos y recreativos:

—Bonos piscinas: Menores de 4 años, gratuito; de 4 a 14 años, 3.000 pesetas; de 14 años en adelante, 3.800 pesetas; diez bonos, 2.500 pesetas.

—Entradas diarias piscinas: Hasta 4 años, gratuito; de 4 a 14 años, 300 pesetas diarias, y de 14 años en adelante, 400 pesetas diarias.

Utilización del frontón, pistas de tenis y baloncesto:

—Hora de alquiler, 1.000 pesetas.

—Bono de actividades programadas por el Ayuntamiento: Menores, 2.000 pesetas; mayores, 3.500 pesetas.

#### Tasas

1. Recogida domiciliar de basuras. — Se incrementa la tarifa en un 10 % sobre las tarifas actuales.

2. Matadero y transporte de carne. — Se incrementa la tarifa en un 10 % sobre las tarifas actuales.

3. Báscula pública. — Se establece una tarifa única anual de 2.000 pesetas.

Terrer, 14 de diciembre de 1993. — El alcalde, Félix P. Bernal Pérez.

### TERRER

Núm. 78.299

Este Ayuntamiento ha acordado la aprobación inicial de la Ordenanza de Ordenación del Tráfico en el Casco Urbano.

El acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de publicación de su anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si no se presentasen reclamaciones, el acuerdo ahora provisional se convertirá en definitivo.

Asimismo fue acordada la aprobación provisional del Reglamento Especial de Honores y Distinciones.





Informada por el secretario de la Corporación, según informe elaborado al efecto y que se une al expediente, la Corporación municipal acuerda por unanimidad, provisionalmente, el Reglamento Especial de Honores y Distinciones, de acuerdo con el artículo 47.3 h) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Se acuerda se publique en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del Ayuntamiento por plazo de treinta días. Una vez transcurrido dicho período, se someterá al Pleno de la Corporación para su aprobación definitiva.

Los acuerdos, publicados íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se convertirán en definitivos si no se presentan reclamaciones. Terror, 14 de diciembre de 1993. — El alcalde, Félix P. Bernal Pérez.

### Reglamento Especial de Honores y Distinciones

#### Capítulo primero

##### Objeto

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los distintivos y nombramientos honoríficos encaminados a premiar especiales merecimientos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en los galardonados, personas físicas o jurídicas.

Art. 2.º Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

Art. 3.º Ningún distintivo honorífico ni nombramiento podrá ser otorgado a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, y en tanto subsistan estos motivos.

#### Capítulo II

##### De los distintivos honoríficos

Art. 4.º El Ayuntamiento de Terror crea la medalla del pueblo en sus categorías de oro, plata y bronce.

Art. 5.º La medalla, en sus tres categorías, tendrá en anverso y reverso las características que determine el Pleno de la Corporación.

Art. 6.º Con las medallas se premiarán especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios.

#### Capítulo III

##### De los nombramientos

Art. 7.º El Pleno de la Corporación podrá conferir los nombramientos de:

- Hijo Predilecto.
- Hijo Adoptivo.
- Miembro Honorario de la Corporación.

Art. 8.º Con los nombramientos se premiarán méritos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en los galardonados.

Art. 9.º Los nombramientos de miembros honorarios de la Corporación no otorgarán, en ningún caso, facultades para intervenir en el gobierno o administración de la Corporación, pero el alcalde titular o el Ayuntamiento podrán encomendarles funciones representativas.

#### Capítulo IV

##### Otras distinciones honoríficas

Art. 10. El Pleno de la Corporación podrá designar una vía pública, complejo urbano o instalación municipal con el nombre de una persona vinculada a la ciudad, reconociendo con ello especiales merecimientos o servicios extraordinarios.

#### Capítulo IV

##### Del procedimiento

Art. 11. Los distintivos y nombramientos se otorgarán previo expediente que se iniciará por decreto de la Alcaldía, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación municipal, o respondiendo a petición razonada de entidades locales de reconocido prestigio.

En el decreto de iniciación se nombrará juez instructor y secretario que hayan de tramitarlo.

Art. 12. El instructor del expediente ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan a la precisión de los méritos del propuesto, haciendo constar las diligencias realizadas, tanto si favorecen como si perjudican la propuesta inicial.

Art. 13. Finalizadas las actuaciones, para las que se fija un plazo máximo de un mes, el instructor formulará propuesta de resolución

remitiendo el expediente con todo lo actuado a la Comisión Informativa del Pleno para que, previo dictamen, lo remita al señor alcalde que, si hace suyo el dictamen, someterá el expediente al Pleno de la Corporación, que necesitará el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, para la validez del acuerdo que en sesión extraordinaria adopte otorgando los distintivos o nombramientos.

Art. 14. El Ayuntamiento crea un Libro de Honor de Distinciones y Nombramientos donde se irán inscribiendo los otorgados.

Art. 15. La concesión de las distinciones y nombramientos se realizará en el salón de sesiones del Ayuntamiento, con asistencia del Pleno de la Corporación y de aquellas autoridades y representaciones que se estimen pertinentes, atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 16. Previo expediente que se instruirá con las mismas características y garantías que para el otorgamiento del honor o distinción, la Corporación podrá revocar el acto de concesión a la persona galardonada si ésta modifica tan profundamente su anterior conducta que sus actos posteriores lo hacen indigno de figurar entre los galardonados.

##### Disposición final

El presente Reglamento, que consta de dieciséis artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

### Ordenanza de Circulación del Tráfico en el Municipio

Artículo 1.º La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad.

##### Señalización

Art. 2.º 1. La señalización preceptiva se efectuará de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

Art. 3.º 1. No se podrá colocar señal preceptiva o información sin la previa autorización municipal.

2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de señales que puedan distraer su atención.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

##### Obstáculos en la vía pública

Art. 5.º 1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Art. 6.º Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Art. 7.º a) Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
3. Su colocación haya devenido injustificada.
4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como su señalización especial, serán a costa del interesado.

##### Peatones

Art. 8.º Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciere de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

*Estacionamiento*

Art. 9.º El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquélla, y en semibatería, oblicuamente.

2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.

3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Art. 10. Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

9. En condiciones en que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franja en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

14. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Art. 11. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la autoridad municipal.

Art. 12. Si, por incumplimiento de lo prevenido en el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al depósito municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Art. 13. 1. Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionados en aceras, andenes y paseos de más de 3 metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 centímetros de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etc.

2. La distancia mínima entre una motocicleta estacionada según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parcela de transporte público será de 2 metros.

3. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.

4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de 1,5 metros.

5. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc., de fincas colindantes.

*Circulación de motocicletas*

Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría. No podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

*Permisos especiales para circular*

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para determinado período.

*Procedimiento*

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas anexo a esta Ordenanza.

*Advertencia*

La referencia que en esta Ordenanza se hace a la autoridad competente debe entenderse referida al alguacil de este Ayuntamiento (disposición transitoria cuarta TRRL).

## A N E X O

*Cuadro sancionador*

## • Infracciones de movimiento:

No respetar preferencia de paso: Máximo, 5.000 pesetas; mínimo, 2.000 pesetas.

No respetar el stop: Máximo, 10.000 pesetas; mínimo, 5.000 pesetas.  
No respetar la señal de ceda el paso: Máximo, 18.000 pesetas; mínimo, 4.000 pesetas.

Entorpecer el cruce: Máximo, 15.000 pesetas; mínimo, 10.000 pesetas.

Circular por aceras: Máximo, 20.000 pesetas; mínimo, 15.000 pesetas.

Circular en sentido contrario: Máximo, 20.000 pesetas; mínimo, 15.000 pesetas.

## Exceso de velocidad:

—Hasta un 10 %: Máximo, 4.000 pesetas; mínimo, 2.000 pesetas.

—Hasta un 20 %: Máximo, 6.000 pesetas; mínimo, 4.000 pesetas.

—Hasta un 30 %: Máximo, 8.000 pesetas; mínimo, 6.000 pesetas.

—Hasta un 40 %: Máximo, 10.000 pesetas; mínimo, 8.000 pesetas.

—Hasta un 50 %: Máximo, 12.000 pesetas; mínimo, 10.000 pesetas.

—Hasta un 60 %: Máximo, 14.000 pesetas; mínimo, 12.000 pesetas.

—Superior a un 60 %: Máximo, 20.000 pesetas; mínimo, 15.000 pesetas.

Conducir realizando competencia de velocidad.

Realizar operaciones de carga y descarga fuera de zonas y horario autorizado: Máximo, 2.000 pesetas; mínimo, 1.000 pesetas.

## • Infracciones estáticas:

Estacionamiento en doble fila en vía: Máximo, 5.000 pesetas; mínimo, 3.000 pesetas.

Estacionamiento sobre aceras: Máximo, 5.000 pesetas; mínimo, 3.000 pesetas.

Estacionamiento en lugar prohibido: Máximo, 10.000 pesetas; mínimo, 6.000 pesetas.

Otras infracciones: Máximo, 10.000 pesetas; mínimo, 6.000 pesetas.

## TORRES DE BERRELEN

Núm. 77.984

Aprobado por Decreto de la Alcaldía el padrón de tasas y precios públicos correspondientes al año 1993, se expone al público a fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar alegaciones y reclamaciones durante el plazo de quince días.

Torres de Berrellén, 14 de diciembre de 1993. — La alcaldesa, María Castellar Robres Navarro.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 76.175

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 551 de 1993, a instancia de la actora Panificadora Palafox, S. A., representada por la procuradora doña Elisa Mayor Tejero, siendo demandada Alimentaciones Vicmar, S. L., con domicilio en Zaragoza (calle Tudelilla, números 29 y 31), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte



demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación en el Banco Bilbao Vizcaya, agencia urbana número 2 de esta ciudad, número de cuenta 4.900.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate sólo podrá cederse a tercero por la parte ejecutante.

4.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 24 de febrero de 1994; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 24 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 21 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

- Una balanza marca "Cobos", de 60 kilos. Tasada en 25.000 pesetas.
- Una cámara de congelación y anticámara, marca "Tave". Tasada en 700.000 pesetas.
- Un furgón marca "Nissan", modelo "Trade", matrícula NA-1210-W. Tasado en 470.000 pesetas.
- Un vehículo marca "Peugeot", modelo 405 1.7 GRDT, matrícula Z-2212-AP. Tasado en 1.720.000 pesetas.
- Un vehículo marca "Peugeot", modelo 205 Style, con matrícula Z-4442-AS. Tasado en 650.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — El juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 1

Núm. 77.875

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 298 de 1993, a instancia de la actora Banco Zaragozano, S. A., representada por el procurador don Joaquín Salinas Cervetto, siendo demandados Antonia Felicitas Martínez Ariza y César Rodenas Domingo, con domicilio en Zaragoza (San Vicente de Paúl, número 14, principal), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación en el Banco Bilbao Vizcaya, agencia urbana número 2 de esta ciudad, número de cuenta 4.900.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate sólo podrá cederse a tercero por la parte ejecutante.

4.<sup>a</sup> Los autos y las certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 25 de febrero de 1994; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 25 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 6 de mayo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

- Urbana. — Casa en Quinto de Ebro, en calle Ramón y Cajal, número 72 (hoy número 60), de piso y firme. Finca registral núm. 1.079-N. Valorada en 1.000.000 de pesetas.
- Urbana. — Corral en Quinto de Ebro, en calle Ramón y Cajal, número 76 (hoy número 68). Finca registral número 1.080. Valorada en 2.500.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — El juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 71.753

En virtud de lo dispuesto en el juicio de menor cuantía seguido al número 973 de 1990-B, a instancia de Sancho y Gracia, S. L., representada por la procuradora señora Rodríguez Herrerías, contra Navarro y Solchaga, S. L., se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza a 21 de enero de 1991. — En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor don Pedro A. Pérez García, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía número 973 de 1990-B, promovidos a instancia de Sancho y Gracia, S. L., y en su representación la procuradora de los Tribunales doña Guadalupe Rodríguez Herrerías, y en su defensa el letrado señor Calatayud Ponce de León, contra Navarro y Solchaga, S. L., hallándose en rebeldía en este procedimiento, que versa sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que se estima íntegramente la demanda deducida por la representación de Sancho y Gracia, S. L., contra Navarro y Solchaga, S. L., y se condena a la parte demandada a que abone a la actora la cantidad de 1.174.545 pesetas, más los intereses legales de esta suma desde la fecha de la interpelación judicial, e imponiendo a la parte demandada la obligación de satisfacer las costas causadas en la tramitación del procedimiento.

Por la rebeldía de la parte demandada, dése cumplimiento a lo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que la representación de la actora inste la notificación personal de esta sentencia dentro de los tres días siguientes a su publicación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de que dimana, lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro A. Pérez García.» (Firmado y rubricado.)

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada rebelde Navarro y Solchaga, S. A., ignorado paradero, expido y firmo el presente en Zaragoza a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 2

Núm. 71.625

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 313 de 1989-A, promovido por Banco Vasconia, S. A., contra José Luis Pedro Alonso Blanco, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describe, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 2 de febrero de 1994, a las 10.00 horas, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, que se expresará a continuación de la descripción de la finca. En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día 2 de marzo siguiente, a las 10.00 horas, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 5 de abril próximo inmediato, también a las 10.00 horas, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

2.<sup>a</sup> Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción de la parte acreedora ejecutante, deberán consignar previamente en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, número de cuenta 4.901, urbana 2 de Zaragoza, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

3.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado.

4.<sup>a</sup> Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bien objeto de subasta:

Urbana. — Solar que constituye las parcelas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la manzana H, sito en el término de Calafell (Tarragona), del plano general de la urbanización de la partida "Montpeo y Coma del Lleó", que procede de la heredad "Marrugat o Montpeop", con una superficie de 4.500 metros

cuadrados, equivalente a 119.070 palmos cuadrados. Linda: frente, este, en línea de 66 metros, calle abierta en la urbanización; derecha entrando, norte, en línea de 56 metros, parcelas 24 y 25; izquierda entrando, sur, en línea de 92,50 metros, parcelas 17 y 18, y fondo, oeste, en línea de 55 metros, calle. Se segrega de la finca 8.187, folio 82, libro 64, tomo 64 del archivo, constando la nota marginal de segregación al folio 13, libro 247, tomo 247 del archivo. Inscrito al folio 119, libro 295, tomo 449, finca registral 21.430, Registro de la Propiedad de El Vendrell. Valorado en 7.000.000 de pesetas.

Sirva el presente, en su caso, para notificación de las subastas a la parte demandada, para el caso de que dicha notificación no pueda practicarse en la forma ordinaria.

Dado en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez. — La secretaria.

**JUZGADO NUM. 2****Núm. 74.549**

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 1.010 de 1992 se siguen autos de juicio ejecutivo, otros títulos, a instancia del procurador señor Andrés Laborda, en representación de Menhir Leasing, S. A., contra Engranajes Pamarsa, S. A., y Pablo Martínez Conejero, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta y, en su caso, segunda y tercera, por término de veinte días y precio de su avalúo, la finca embargada al demandado Pablo Martínez Conejero.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, de Zaragoza) el día 25 de febrero de 1994, a las 10.00 horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El tipo del remate será el del precio de tasación, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2.<sup>a</sup> Para poder tomar parte en la licitación deberán los licitadores consignar previamente en la cuenta de consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya (agencia Mercado), urbana número 2, cuenta núm. 4.901, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que sirvan de tipo, haciéndose constar el número y el año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

3.<sup>a</sup> Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquél, el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

4.<sup>a</sup> Únicamente la parte ejecutante podrá ceder el remate a terceros.

5.<sup>a</sup> Se reservarán en depósito, a instancia de la parte acreedora, las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas.

6.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad, suplidos por la certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

7.<sup>a</sup> Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8.<sup>a</sup> Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el día 25 de marzo siguiente, a las 10.00 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será el 75 % del de la primera, y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 25 de abril próximo inmediato, también a las 10.00 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda subasta.

Bienes objeto de subasta:

Casa de labranza número 13 del barrio de Monzalbarba, término de Miralbueno, de Zaragoza, con corral y otras dependencias, que ocupan 240 metros cuadrados, con una parte de camino de 490 metros cuadrados, en total 730 metros cuadrados, y todo unido forma una sola finca. Figura inscrita a favor de Pablo Martínez Conejero y Pilar Saliente Hernández, para su sociedad conyugal. Es la finca 2.259 (antes 17.330), tomo 2.362, folio 55. Valorada en 4.800.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez. — La secretaria.

**JUZGADO NUM. 6****Núm. 76.104**

Don Luis Badía Gil, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Familia de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio de pobreza núm. 1.141 de 1993, instado por María del Rosario Gracia López, contra Eduardo Cadena Castillo, se ha acordado, por resolución de esta fecha, citar ante este Juzgado a este último,

cuyo domicilio actual se desconoce, para que comparezca en forma el día 18 de enero de 1994, a las 10.00 horas, haciéndole saber que las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría y que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez, Luis Badía Gil. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 7****Núm. 72.913**

El secretario del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 614 de 1993, promovido por Banco Zaragozano, S. A., contra Cándido Rodríguez Balda, Rosa María Amestoy Sáez, José María Ortuzar Jiménez y Sistemas de Distribución Oram, S. L., en reclamación de 1.495.208 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha citar de remate al demandado Cándido Rodríguez Balda, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniera, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a once de noviembre de mil novecientos noventa y tres. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 11****Núm. 72.914**

Doña Beatriz Sola Caballero, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 11 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo número 828-A de 1992, a instancia de Lico Leasing, S. A., contra Daymatrans, S. L., Daniel Beamonte Montorio, Mercedes Piñar García y Leonardo Cañete Carmona, y por proveído de esta fecha se ha acordado sacar en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes que más adelante se dirán.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 (sito en plaza del Pilar, sala 10, planta calle) el día 1 de febrero de 1994, a las 10.00 horas, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Los bienes señalados salen a pública subasta por el tipo de tasación en que han sido valorados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento que más adelante se dirá una cantidad igual, por lo menos, al 20 % efectivo del valor de la tasación que sirve de base a la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Podrá hacerse el depósito en Banco Bilbao Vizcaya, agencia avenida César Augusto, número de cuenta 4.878.

3.<sup>a</sup> Podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto al sobre, el recibo de haber efectuado la consignación correspondiente. Igualmente se admitirán posturas en calidad de ceder el remate a un tercero, sólo a instancia de la parte ejecutante.

4.<sup>a</sup> Los créditos anteriores y preferentes al crédito de la parte actora, si existieren, quedan subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades y obligaciones que de los mismos se deriven.

En prevención de que no haya postor en la primera subasta se señala para la segunda el día 1 de marzo siguiente, en el mismo lugar y hora, sirviendo de tipo el 75 % de la anterior. En caso de quedar desierta esta segunda subasta se señala para la tercera el día 29 de marzo próximo inmediato, en el mismo lugar y hora, y será sin sujeción a tipo.

Bienes objeto de subasta:

1. Un vehículo marca "Scania", modelo 113 A1 6K 22, matrícula Z-8344-AK. Valorado en 2.200.000 pesetas.

2. Un vehículo marca "Pegaso", mod. 1183-50, matrícula B-9366-EB. Valorado en 500.000 pesetas.

3. Un vehículo marca "Mercedes Benz", modelo 1935, matrícula Z-4908-AL. Valorado en 2.800.000 pesetas.

4. Carrocería abatible de 7.200 x 2.500 milímetros, en aluminio, con remotes, arquillo, caja de herramientas, lona, pintura y alerón, fabricado por Eresma, S. L. Valorada en 900.000 pesetas.

5. Un vehículo marca "Man", modelo VW 9150 F, con matrícula Z-9137-AG. Valorado en 4.000.000 de pesetas.

6. Un vehículo marca "Talbot", modelo "Solara E 1,9", matrícula Z-3642-V. Valorado en 125.000 pesetas.

7. Un vehículo marca "Scania", mod. 113 HL, matrícula Z-4014-AK. Valorado en 2.750.000 pesetas.

8. Un vehículo marca "Polonez", modelo FS0, matrícula B-8859-KD. Valorado en 150.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres. — La magistrada-jueza, Beatriz Sola Caballero. — La secretaria.



**JUZGADO NUM. 2****EJEA DE LOS CABALLEROS****Núm. 76.698**

Doña María del Carmen Sanz Barón, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Ejea de los Caballeros;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio ejecutivo número 109 de 1993, seguido a instancia de Banco Exterior de España, S. A., representada por el procurador señor Navarro Pardiñas, contra Miguel Angel Iñiguez Villa, declarado en rebeldía, vecino de esta villa (calle San Antonio, número 14), encontrándose los referidos autos en ejecución de sentencia firme, se anuncia por medio del presente la venta en pública subasta y por término de veinte días de los bienes embargados, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % del precio de la tasación que sirva de tipo para la subasta.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación.

3.<sup>a</sup> Podrán hacerse posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado junto con la consignación del 20 % del precio de la tasación.

4.<sup>a</sup> Sólo la parte ejecutante podrá hacer postura en calidad de ceder remate a un tercero.

Para que tenga lugar la primera subasta se señala la audiencia del día 2 de febrero de 1994, a las 11.00 horas, en la sala de audiencia de este Juzgado; de no haber postores en la primera, se señala para la segunda el día 28 de febrero siguiente, a las 11.00 horas, para la que servirá de tipo el 75 % de la valoración, rigiendo en lo demás las mismas condiciones y requisitos que en la primera subasta, y, en su caso, se celebrará tercera subasta el día 25 de marzo próximo inmediato, a las 11.00 horas, sin sujeción a tipo.

Bienes objeto de subasta:

Un semirremolque caja marca "Leciñena", modelo SRV 2E, matrícula Z-01751-R. Valorado pericialmente en la suma de 250.000 pesetas.

Un camión marca "Dodge", modelo C-38 T-300, matrícula Z-3149-P. Valorado pericialmente en la suma de 250.000 pesetas.

Dado en Ejea de los Caballeros a tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — La jueza, María del Carmen Sanz Barón. — La secretaria.

**JUZGADO NUM. 1. — TARAZONA****Núm. 76.805**

En virtud de lo acordado en providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Tarazona (Zaragoza), con esta fecha, en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 99 de 1993, seguido a instancia de Caja Rural Provincial de Zaragoza, representada por el procurador señor Molinos, contra Antonio Gracia Navarro, Rosa Anastasia Bellido Tejero, Tomás Gracia Lapuente y Eulogia Navarro Pardo, en reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria, se saca a pública subasta, por primera vez, las siguientes fincas:

1. Casa sita en Agón (Zaragoza), señalada con el número 5, de 409 metros cuadrados de superficie, de los que 315 metros cuadrados son cubiertos y los 94 metros cuadrados restantes descubiertos. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Borja al folio 30, tomo 679, libro 25, finca número 1.583.

2. Campo sito en el término municipal de Agón, partida de "Riego", de 55 áreas 19 centiáreas. Es la parcela 97, polígono 5. Inscrito al folio 183, tomo 631, libro 22 de Agón, finca número 1.395.

3. Campo sito en el término municipal de Agón, partida de "Correntías", de 50 áreas 6 centiáreas. Es parte de la parcela 212, polígono 3. Inscrito al folio 193, tomo 1.260, libro 44, finca número 648-N.

4. Campo sito en el término municipal de Agón, partida de "Albaidas", de 1 hectárea 51 áreas 1 centiárea, según catastro. Es la parcela 159, polígono 6. Inscrito al folio 116, tomo 708, libro 26, finca número 1.670.

5. Campo sito en el término municipal de Agón, partida de "Barrillar", de 1 hectárea 11 centiáreas. Inscrito al folio 65, tomo 918, libro 35, finca número 3.813.

6. Campo sito en el término municipal de Agón, partida de "La Muga", de 75 áreas 7 centiáreas. Parcela 133. Inscrito al folio 180, tomo 666, libro 24, finca número 1.550.

7. Campo secano sito en el término municipal de Agón, partida de "Albaidas", de 1 hectárea 61 áreas 97 centiáreas. Parcela 116, polígono 6. Inscrito al folio 32, tomo 387, libro 15, finca número 899.

8. Campo secano sito en el término municipal de Agón, partida de "Matagorda", de 85 áreas 81 centiáreas, y de 2 hectáreas 6 áreas 98 centiáreas según el catastro. Parcela 82, polígono 10. Inscrito al folio 27, tomo 679, libro 25, finca número 1.582.

9. Campo sito en el término municipal de Fréscano, partida de "Viñas Altas", de 82 áreas 7 centiáreas. Parcela 74, polígono 5. Inscrito al folio 134, tomo 1.262, libro 47, finca número 6.139.

10. Campo secano sito en el término municipal de Agón, partida de "Matagorda", de 4 hectáreas 15 áreas 88 centiáreas. Parcela 83, polígono 10. Inscrito al folio 194, tomo 1.260, libro 44, finca número 5.086.

11. Viña sita en el término municipal de Agón, partida de "Correntías", de 2 hectáreas 7 áreas. Es parte de la parcela 212, polígono 3. Inscrita al folio 203, tomo 260, libro 44, finca número 5.095.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en avenida de la Paz, de Tarazona) el día 22 de febrero de 1994, a las 10.30 horas, previéndose a los licitadores:

1.<sup>o</sup> Los tipos de subasta son de 5.610.000 pesetas la primera, 825.000 pesetas la segunda, 495.000 pesetas la tercera; 825.000 pesetas la cuarta, 825.000 pesetas la quinta, 495.000 pesetas la sexta, 2.475.000 pesetas la séptima, 3.300.000 pesetas la octava, 660.000 pesetas la novena, 9.240.000 pesetas la décima y 2.475.000 la undécima, fijados en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran dichas cantidades.

2.<sup>o</sup> Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el 20 % de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>o</sup> Los autos y las certificaciones, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada.

4.<sup>o</sup> Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no haber postores en la primera subasta, se señala para la segunda el día 17 de marzo siguiente, a las 10.30 horas, para la que servirá de tipo el 75 % de la valoración, celebrándose la tercera subasta, en su caso, el día 15 de abril próximo inmediato, también a las 10.30 horas, sin sujeción a tipo.

Dado en Tarazona a trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres. El secretario.

**Juzgados de Instrucción****JUZGADO NUM. 10****Cédula de citación****Núm. 77.797**

En virtud de lo acordado en el juicio de faltas núm. 384 de 1993, seguido sobre agresión, en el que figura como lesionada Raquel de la Rosa Rueda, actualmente en ignorado paradero, por medio de la presente se le cita para la celebración del juicio de faltas, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, de Zaragoza) el día 17 de enero de 1994 y hora de las 10.35.

Se le advierte que puede concurrir asistida de abogado, debiendo aportar en dicho acto los medios de prueba de que intente valerse.

Y para que conste y su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido y firmo la presente en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — El secretario judicial, Manuel García Paredes.

**JUZGADO NUM. 10****Cédula de citación****Núm. 76.106**

En virtud de lo acordado en el juicio de faltas núm. 402 de 1993, seguido sobre estafa e insultos, en el que figuran como denunciados José Antonio de la Palma de Teso y su esposa, Lorena Guss, actualmente en ignorado paradero, por medio de la presente se les cita para la celebración del juicio de faltas, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, de Zaragoza) el día 17 de enero de 1994 y hora de las 10.30.

Se les advierte que pueden concurrir asistidos de abogado, debiendo aportar en dicho acto los medios de prueba de que intenten valerse.

Y para que conste y su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido y firmo la presente en Zaragoza a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — El secretario judicial, Manuel García Paredes.

**Juzgados de lo Social****JUZGADO NUM. 4****Núm. 72.117**

La ilustrísima señora magistrada-jueza titular del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos núm. 214 de 1993, seguidos a instancia de María Yolanda Gálvez Álvarez, contra Corporación Informática, S. A., en reclamación por cantidad, con fecha 19 de noviembre de 1993 se ha dictado auto cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo

de bienes de la parte ejecutada Corporación Informática, S. A., suficientes para cubrir la cantidad de 597.024 pesetas en concepto de principal, más la de 59.000 pesetas que se fija provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales. Contra esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.»

Y encontrándose la parte ejecutada Corporación Informática, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres. — La magistrada-jueza. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 5

##### Cédula de citación

Núm. 77.794

En cumplimiento de lo ordenado en autos seguidos bajo el número 969 de 1993, a instancia de Antonio Vázquez Usón, Máximo del Consuelo Jiménez Jiménez y Amable Contamina Andrés, en reclamación de resolución de contrato de trabajo, contra Construcciones Miguel Mena, se cita a la parte demandada para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en calle Capitán Portolés, números 1, 3 y 5, de esta ciudad), al objeto de asistir a los actos de conciliación o juicio, en su caso, que tendrán lugar el día 12 de enero de 1994, a las 12.15 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la parte demandada Construcciones Miguel Mena, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente cédula de citación a efectos de su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 6

Núm. 76.116

El ilustrísimo señor don Luis Lacambra Morera, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en los autos de ejecución que se tramitan en este Juzgado de lo Social con el número 74 de 1993, a instancia de Damián Rubio Alvarez y otros, contra Viajes Meliá, S. A., se ha acordado, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con sus respectivas valoraciones se describirán al final, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1.º Que se ha señalado para la primera subasta el día 9 de febrero de 1994, a las 12.30 horas; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 9 de marzo siguiente, a las 12.30 horas, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 6 de abril próximo inmediato, a las 11.30 horas y en la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social, sito en esta ciudad (calle Capitán Portolés, 1-3-5, séptima planta).

2.º Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de este Juzgado de lo Social, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que es el de valoración de los

bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo tipo, pero con rebaja del 25 %, y en la tercera subasta no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se hubieran justipreciado los bienes. Si hubiera postor para ofrecer suma superior, se aprobaría el remate.

Si no hubiere posturas que alcanzasen el 25 % del valor de tasación tendrán los ejecutantes, o en su defecto los responsables legales solidarios o subsidiarios, el derecho a adjudicarse los bienes por el 25 % de su avalúo, dándose a tal fin el plazo común de diez días. De no hacerse uso de este derecho, se alzaría el embargo.

4.º Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretendan licitar en la Mesa de este Juzgado de lo Social, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5.º Que la adjudicación podrá hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero cuando la misma se haga en favor de los ejecutantes, o de los responsables legales solidarios o subsidiarios, previa o simultáneamente al pago del total precio del remate, ante este Juzgado de lo Social y con asistencia y aceptación del cesionario.

Relación de bienes:

Derecho de traspaso del local sito en avenida de Goya, número 56, bajo. Valorado en 3.500.000 pesetas.

El presente edicto servirá de notificación en forma para la empresa apremiada, debiéndose estar en todo lo demás a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos legales de pertinente aplicación.

Dado en Zaragoza a uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez, Luis Lacambra Morera. — El secretario.

## PARTE NO OFICIAL

### COMUNIDAD DE REGANTES DE VELILLA DE JILOCA

Núm. 78.451

De acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas y Reglamentos para la Comunidad de Regantes de esta localidad, se convoca Junta general ordinaria para tratar los asuntos que a continuación se detallan, en el salón de sesiones de la Cámara Agraria Local, en primera convocatoria, para el día 16 de enero de 1994, a las 9.30 horas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 45 de las Ordenanzas, si no concurriese número suficiente, tendrá lugar en segunda convocatoria el mismo día, a las 10.30 horas, en el mismo lugar, siendo los acuerdos válidos cualquiera que sea el número de asistentes.

#### Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2.º Cuentas de gastos e ingresos del año 1993.
- 3.º Establecimiento del reaz para el año 1994.
- 4.º Renovación de cargos.
- 5.º Despacho de presidencia.
- 6.º Ruegos y preguntas.

Velilla de Jiloca, 10 de diciembre de 1993. — El presidente de la Comunidad de Regantes, José María Pérez Ustero.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

CIF: P-5.000.000-1

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)  
Plaza de España, número 2 - Teléfonos \*28 88 00 - Directo 28 88 23  
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36



### TARIFA DE PRECIOS VIGENTE, AÑO 1993:

	Precio
Suscripción anual .....	14.610
Suscripción anual por meses .....	1.410
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) .....	5.600
Ejemplar ordinario .....	65
Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada.	
Importe por línea impresa o fracción .....	220
Anuncios con carácter de urgencia .....	Tasa doble
Anuncios compuestos según formato del BOP en papel de fotocomposición para fotografía, por línea o fracción .....	125
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página .....	38.500
Media página .....	20.500

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico.— Palacio Provincial